REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1306 Bogotá, D. C., martes, 5 de agosto de 2025 EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.

Bogotá D.C., Agosto 5 de 2025

Señor
JAIRO CASTELLANOS SERRANO
Presidente Comisión Tercera Constitucional
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 030 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025"*

Cordial Saludo,

De manera comedida, atendiendo a la designación por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, se rinde informe POSITIVO de ponencia de primer debate del proyecto de ley 030 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025"*.

Cordialmente,

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

CONTENIDO

El presente informe está dividido en 10 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

1. Antecedentes e del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Justificación del proyecto de ley.
4. Impacto fiscal.
5. Conflicto de intereses.
6. Proposición.
7. Texto que se propone para primer debate en la Comisión Tercera constitucional del Senado de la República.

I. **ANTECEDENTES**

El proyecto fue radicado el día 22 de julio de 2025 por los Senadores: Efraín Cepeda Sarabia, Marcos Daniel Pineda García, Miguel Ángel Barreto Castillo, Jairo Castellanos Serrano, Gustavo Moreno Hurtado, Yenny Rozo Zambrano, Antonio Zabaraín Guevara, Karina Espinosa Oliver, José Alfredo Gnecco, Carolina Espitia Jeréz, Liliana Bitar Castilla, Juan Carlos Garcés Rojas, Mauricio Goméz Amin, Ciro Ramírez Cortés, Guido Echeverri Piedrahita, Angelica Lozano Correa y, Juan Felipe Lemos

Los Representantes a la Cámara: Armando Zabaraín D'arce, Carlos Ardila Espinosa, Wilmer Castellanos Hernández, Saray Robayo Bechara, Juan Sebastian Gómez González, Modesto Aguilera Vides, Alejandro García Ríos

El día 4 de agosto de 2025 se me designó como ponente, por parte de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional.

II. **OBJETO**

El proyecto de ley tiene como fin interpretar con autoridad el alcance del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, en lo relativo a la fuente de financiación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), con el fin de aclarar que la obligación de girar el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación al mencionado fondo recae exclusivamente sobre los departamentos, y no sobre los municipios ni distritos.

III. **JUSTIFICACIÒN**

La interpretación del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025 busca evitar confusiones derivadas del cambio en la redacción legal frente a la norma anterior (Ley 549 de

1999), preservando así el espíritu original del régimen de financiación del FONPET y garantizando la seguridad jurídica en su aplicación.

La ley 549 de 1999 "*Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional*" fue expedida con el fin de resolver problemas en los pasivos pensionales que estaban a cargo de las entidades territoriales y sobre los cuales no existían los recursos para financiarlos.

Con ese propósito se creó, en el artículo 3 de la ley, el **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, FONPET.** En el artículo 2 de dicha Ley se consideraron las fuentes no sólo provenientes de las entidades territoriales sino de la nación, para que financiaran dichos pasivos. La Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de estas normas y específicamente las relativas a las fuentes de las entidades territoriales, consideró lo siguiente: (i) la dificultad de cubrir estos pasivos en las entidades territoriales, particularmente en los departamentos; (ii) al existir pasivos sin fuente para financiarlos y poder atender los derechos derivados del artículo 48 de la Constitución, era previsible que el legislador estableciera qué rentas y qué porcentajes de departamentos y municipios debían girarse al fondo como un ahorro para que en el momento oportuno cubra el pago de las pensiones de las entidades territoriales; (iii) la Ley buscó fuentes de financiación dado la crisis que tenían en este tema del pasivo pensional las entidades territoriales.

Así fue cómo en su artículo 2 la Ley 549 de 1999 definió del siguiente modo las rentas y porcentajes por medio de los cuales las entidades territoriales y la Nación deberían contribuir al Fondo:

> ***"ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS PENSIONALES.*** *Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:*
>
> *1. Los nuevos recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el artículo 117 de la ley del Plan de Desarrollo, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales de las áreas de salud y educación, y se repartirán entre dichas áreas y entre departamentos y distritos, en la misma proporción en que se distribuya entre los sectores y entidades mencionadas el situado fiscal en el respectivo año.*
>
> *2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, que se realice a partir del año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyan las participaciones en los ingresos de la Nación.*
>
> *3. Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.*
>
> *4. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.*
>
> *5. <Numeral derogado por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007*
>
> *6. A partir del 1o. de enero del año 2000, el veinte por ciento (20%) de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.*
>
> *7. A partir del 1o. de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.*
>
> *8. A partir del 1o. de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.*
>
> ***9. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.***
>
> *10. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.*
>
> *11. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los recursos señalados en los numerales 5, 6, 10 y 11, cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, en la misma proporción que exista entre los recursos del situado fiscal y los correspondientes a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en cada año. La distribución entre cada uno de los departamentos y distritos y entre cada uno de los municipios se hará conforme a los mismos criterios previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, según sea el caso. Para efectos de los cálculos correspondientes a la distribución entre los municipios no se tendrán en cuenta los distritos previstos en la Constitución Política.*
>
> *Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *A partir del 1o. de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.*
>
> ***PARÁGRAFO 3o.*** *En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley.*
>
> ***PARÁGRAFO 4o.*** *Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.*
>
> ***PARÁGRAFO 5o.*** *Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.*
>
> ***PARÁGRAFO 6o.*** *Para el año 2000 el Gobierno Nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la Nación al Fonpet en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.*
>
> ***PARÁGRAFO 7o.*** *En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:*
>
> *El 10% del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así:*
>
> *Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.*
>
> ***PARÁGRAFO 8o.*** *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fonpet. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo.*
>
> *Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud*

de lo dispuesto en este parágrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley."

(Resaltado, negrilla y subrayados por fuera del texto original)

Adviértase de lo anteriormente transcrito que el legislador señaló expresamente la fuente y el porcentaje de la misma que los departamentos y los municipios debían girar al fondo de pensiones con el propósito antes mencionado.

Adicionalmente, si se atiende al numeral noveno del artículo 2º, claramente se evidencia la fuente que, sobre los ingresos corrientes de libre destinación, los departamentos debían girar al Fondo. Así mismo, se evidencia en dicha norma una progresividad en el tiempo con objeto de alcanzar el 10% de sus ingresos corrientes de libre destinación a partir del año 2006, lo cual, es una destinación exclusiva de los departamentos.

Ahora bien, es importante mencionar que el Gobierno Nacional, frente al proyecto de ley No 479-2024 Cámara – 075 de 2024 Senado, expresó durante el trámite de la norma su negativa a emitir un concepto favorable en tres oportunidades. Así mismo, el Gobierno objetó la norma por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, tal como se anuncia en la comunicación de junio 19 de 2025 suscrita por el gobierno nacional.

En este sentido, el Proyecto que modifica la Ley 549 no tiene una pretensión de aumentar las fuentes de financiación de dicho Fondo. Por el contrario, cómo se puede evidenciar, el propósito de la modificación de la ley 549, en cuanto a las fuentes de financiación y en particular del numeral 9 del artículo 2, no puede interpretarse en el sentido de que a partir de ahora se obliga a los municipios a destinar como nueva renta para el Fondo el 10% de sus ingresos corrientes de libre destinación.

La anterior interpretación debe imperar, ya que el objetivo de la norma bajo comento no era buscar más recursos para cubrir los pasivos pensionales, máxime cuando en el proyecto no hay un análisis de ello, como si lo hizo la ley 549 en su momento.

Adicionalmente, la eliminación de la expresión alusiva a los departamentos no puede ahora interpretarse como una extensión de la norma a los municipios y distritos. Entre otras razones, dicha extensión no sería aceptable a la luz de la prohibición de retroactividad de las normas. Lo anterior ya que sería incomprensible que la norma aplique a los municipios a partir del año 2006, lo cual sería inaceptable ya que generaría efectos retroactivos para municipios y distritos y vulneraría principios relativos a la vigencia de las leyes.

CARÁCTER Y VALOR DE LAS LEYES INTERPRETATIVAS

El Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa, es titular de la potestad de interpretación auténtica de las leyes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, dicha atribución debe ser ejercida por el Congreso de la República atendiendo a la naturaleza y el sentido de esta función.

La ley interpretativa tiene como propósito fundamental precisar el alcance normativo de una disposición preexistente, excluyendo uno o varios sentidos posibles contenidos en otra disposición antecedente y de su misma jerarquía. De este modo, la ley interpretativa no puede introducir nuevos contenidos normativos, ni modificar el alcance de la disposición original más allá de lo que permite su tenor literal y su contexto. Su función es aclaratoria y no de modificación y/o adición.

Asimismo, esta clase de leyes produce efectos retrospectivos, es decir, se aplican desde la fecha de vigencia de la norma interpretada, dado que se entiende que el contenido de la interpretación siempre formó parte de la voluntad del legislador original, salvo disposición expresa en contrario. Esto ha sido reiterado por la Corte en múltiples fallos, entre ellos la Sentencia C-424 de 1994. Así mismo, en la Sentencia C-197/98 se menciona que la norma interpretativa forma con la interpretada "una sola y única regla de derecho, cuyo entendimiento se unifica cuando con su autoridad el legislador fija su alcance, se reputa haber regido siempre en los mismos términos y con igual significado al definido en la disposición interpretativa".

Por todo lo anterior, se propone un texto conciso, pero jurídicamente claro, que cumple con el propósito de interpretación auténtica del legislador. Ello permitirá brindar seguridad jurídica tanto a las autoridades de las ciudades capitales y distritos, como a los destinatarios de las disposiciones tributarias a las que se refiere la Ley 2468 de 2025.

Ahondamos en las anteriores consideraciones a pesar de que la Corte Constitucional, de acuerdo con la Sentencia C-076/07, ha señalado que "A diferencia de otras funciones de interpretación de las leyes, como por ejemplo, las que se realizan en la actividad del juez o por la Administración Pública; la interpretación auténtica realizada por el propio legislador no requiere ser motivada, pues tiene su origen en un acto eminentemente político, cuya fuerza vinculante emana directamente del poder soberano, como se deduce de lo previsto en los artículos 3° y 133 de la Constitución Política". Se propone al Congreso de la República aplicar esta disposición. (subraya fuera de texto).

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto (véase el fallo C-075 de 2022, entre otros), la presente iniciativa no genera impacto fiscal, en tanto no establece nuevas obligaciones de gasto, ni modifica la estructura tributaria vigente, ni otorga beneficios tributarios de ningún tipo. El proyecto no implica erogaciones adicionales para el Presupuesto General de la Nación, ni afecta las fuentes de ingreso del Estado. Por lo tanto, no se requiere acompañar esta iniciativa de un análisis económico-financiero adicional, al no existir incidencia en las finanzas públicas.

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

> "(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
>
> a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
>
> b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
>
> c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

De igual manera, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(…) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286"; el presente proyecto de ley no presenta conflictos de interés dado que no establece disposiciones que generen beneficios particulares, actuales y directos para los congresistas o las personas relacionadas con estos en los grados determinados por la ley. Esto no exime al congresista que así lo considere de declarar los conflictos de intereses en los que considere que pueda estar inmerso.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República **aprobar** en Primer Debate al proyecto de ley 030 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025"* y dar tránsito a segundo debate, según el texto definitivo que se propone.

Cordialmente,

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

VII. ARTICULADO PROPUESTO PRIMER DEBATE

"Por Medio De La Cual Se Interpreta Con Autoridad El Numeral 4 Del Artículo 3° De La Ley 2468 De 2025"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.

ARTÍCULO 2. La disposición contenida en el artículo 1º de la presente Ley constituye la única interpretación autorizada del numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025.

ARTÍCULO 3. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2024 SENADO

por el cual se permiten nuevos modelos de negocio para impulsar la transición energética justa.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.134 DE 2024 SENADO

"Por el cual se permiten nuevos modelos de negocio para impulsar la transición energética justa"

El Congreso de Colombia

Decreta:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. Con el fin de promover la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, incentivar la ejecución de proyectos para ampliar la cobertura e impulsar el desarrollo y la adopción de nuevas tecnologías, las empresas que ejerzan actividades del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar, de manera integrada, las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización de energía eléctrica, así como aquellas adicionales que la ley y las normas que regulan la materia definan como parte del servicio público. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan la misma controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

El ejercicio de las actividades de generación y transmisión de manera integrada sólo estará permitido cuando la generación de energía eléctrica se realice a partir de fuentes no convencionales de energía renovable, según la definición contenida en la Ley 1715 de 2014. Esta restricción no aplica para aquellas empresas que ejercen las actividades de generación y transmisión desde antes de la vigencia de las leyes 142 y 143 de 1994.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas regulará el ejercicio integrado de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, incluyendo las nuevas actividades que la ley y las normas que regulan la materia definan como parte del servicio público, a fin de promover la competencia, así como prevenir y mitigar eventuales conflictos de interés y que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio.

La regulación deberá contemplar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas de manera integrada por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control.

PARÁGRAFO 1. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios, que además de la comercialización de energía desarrolle de manera integrada otras actividades y que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 20% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos que sean suscritos como consecuencia de procesos competitivos en los que expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hubieren dispuesto que estarían exceptuados de esta restricción. El Gobierno Nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 20%.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional expedirá la normatividad pertinente para garantizar la independencia entre el operador del sistema (Centro Nacional de Despacho – CND) y el operador del mercado (Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC y el Liquidador y Administrador de Cuentas – LAC) con cualquier agente del mercado de energía mayorista – MEM.

ARTÍCULO 2. USO EFICIENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA. Con el fin de acelerar la ruta hacia una transición energética justa, facilitar la diversificación de la matriz energética nacional, promover la competencia, la eficiencia energética, garantizar la seguridad energética y el autoabastecimiento, y dar continuidad en el suministro de energéticos de cero y bajas emisiones, las empresas que participan en el sector de gas natural podrán desarrollar, repotenciar y/o convertir la infraestructura de transporte de hidrocarburos de su propiedad, y/o ejercer la actividad de transporte de gas natural, de hidrógeno, o de cualquier energético de origen renovable, de sus mezclas, y de sus productos derivados, a través de dicha infraestructura.

PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG establecerá, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación diferencial que fuere pertinente para el adecuado funcionamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios cuya regulación le compete.

Para el efecto, deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, considerando posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas, abusos de posición dominante, concentración del mercado, posibles riesgos sistémicos, uso ineficiente de la infraestructura existente, y demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios monitoreará y generará indicadores sobre estas situaciones que servirán como elementos de análisis a ser considerados por el regulador.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de promover la masificación de energéticos de origen renovables y de bajas emisiones, se deberá revisar por parte de la CREG la eficiencia en la cadena de suministro de los diferentes energéticos y por consiguiente la regulación vigente que incida sobre el objeto de la presente Ley.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de evitar distorsiones en el mercado, las empresas que repotencien y/o conviertan infraestructura de transporte de hidrocarburos en transporte de gas natural, no atenderán ni conectarán directamente demanda que ya sea atendida o pueda ser atendida por los agentes distribuidores y comercializadores.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994, el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el artículo 8 de la Ley 401 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

José David Name Cardozo
Senador de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.134 de 2024 Senado **"Por el cual se permiten nuevos modelos de negocio para impulsar la transición energética justa"**, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día siete (7) de mayo de 2025, de acuerdo con el Acta No.104 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día seis (6) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.103 de 2025.

Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República
Presidente Comisión Quita

David de Jesús Bettín Gómez
Secretario Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para el impulso y la promoción de la economía azul y la economía ecológica en los ecosistemas hídricos del país y se dictan otras disposiciones - Ley de Economía Azul y Ecológica.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.224 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para el impulso y la promoción de la economía azul y la economía ecológica en los ecosistemas hídricos del país y se dictan otras disposiciones – Ley de Economía Azul y Ecológica"

El Congreso de Colombia

Decreta

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO. Por medio de la presente ley se establecen los lineamientos para la formulación de las políticas públicas de promoción de la economía azul y de economía sostenible en los ecosistemas acuáticos del país; se establecen disposiciones tendientes a promover el desarrollo sostenible de la economía azul y sostenible a través de la implementación de medidas que propendan por la conservación y protección de la biodiversidad asociada a los océanos, mares, ríos, lagos, embalses, pantanos, arroyos, lagunas y demás espacios acuáticos bajo la jurisdicción del país; a las áreas estratégicas de recarga hídrica, tales como, nevados, glaciares, paramos, manantiales de agua, bosques, selvas, humedales, desiertos y los demás ecosistemas relacionados con la sostenibilidad hídrica del país; así como a las áreas costeras, incluyendo playas, acantilados, manglares, estuarios y demás ecosistemas que conforman la franja litoral del país, reconociendo su carácter estratégico para el desarrollo de la economía azul y la prestación de servicios ecosistémicos fundamentales.

En igual sentido, por medio de la presente ley se promueve la innovación, la generación de empleo, el desarrollo socioeconómico, la generación de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas; organizaciones de la economía popular así como otros emprendimientos en el sector; el acceso al agua dulce en los territorios, la seguridad alimentaria de las comunidades aledañas así como la gestión del riesgo y la gobernanza; garantizando el fortalecimiento de la investigación científica, la educación y la capacitación en este campo; la transferencia de tecnología y la reducción de la contaminación en los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 2. ALGUNAS DEFINCIONES NECESARIAS PARA LA COMPRENSIÓN DE LA LEY. Para la adecuada interpretación de la ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

Ecosistemas acuáticos o cuerpos de agua. Conjunto de ecosistemas naturales y artificiales donde el agua es el elemento dominante y que cumplen funciones sostenibles y de desarrollo significativas; o desempeña un papel clave en la dinámica de la vida. Incluye mares, océanos, ríos, lagos, embalses, pantanos, lagunas, humedales y otras formaciones similares, que se encuentran tanto en el territorio continental como en las zonas costeras y marinas bajo la jurisdicción nacional. Quedan excluidas estructuras domésticas o de uso privado sin relevancia para el ciclo hídrico, la biodiversidad o el desarrollo de las comunidades.

Espacios acuáticos. Áreas naturales o artificiales en el territorio nacional donde el agua ocupa de manera predominante la superficie y tiene impacto ambiental sobre los ecosistemas o sobre el desarrollo de las comunidades. Este término comprende océanos, mares, ríos, lagos, embalses, pantanos, lagunas, arroyos y demás espacios que contribuyen al ciclo hídrico y la conservación ambiental. No incluye piscinas, fuentes, estanques decorativos u otras estructuras de uso privado sin relevancia para el ciclo hídrico, la biodiversidad o el desarrollo de las comunidades.

Ecosistemas asociados a la sostenibilidad hídrica. Ecosistemas que, aunque no están constituidos exclusivamente por agua, cumplen un rol esencial en el ciclo hídrico y en la preservación de los recursos acuáticos. Este grupo incluye áreas de recarga hídrica, tales como nevados, glaciares, páramos, manantiales de agua, bosques, selvas y humedales, entre otros. Estos ecosistemas contribuyen a la retención, filtración y suministro de agua, siendo esenciales para la sostenibilidad hídrica del país.

Playas. Ecosistemas costeros estratégicos que constituyen bienes de uso público, caracterizados por su función triple como sistemas naturales que proveen servicios ecosistémicos, espacios públicos recreativos y activos económicos fundamentales para el desarrollo de la economía azul.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. La economía azul en Colombia y la economía sostenible en Colombia se regirá por los siguientes principios rectores.

1. **Sostenibilidad**: Las actividades relacionadas con la economía azul y la economía sostenible se desarrollarán de manera sostenible, asegurando la conservación a largo plazo de los recursos marinos y de los diferentes cuerpos de agua y la protección del medio ambiente acuático. Se promoverán prácticas y tecnologías que prevengan, eviten, mitiguen y compensen los impactos negativos, así como que, generen impactos positivos sobre los ecosistemas marinos y de los cuerpos de agua y maximicen los beneficios sociales y económicos a largo plazo.

2. **Inclusión**: Se promoverá la participación de las comunidades locales, las personas con discapacidad, las mujeres y comunidades étnicas y demás actores involucrados en la toma de decisiones relacionadas con la economía azul y la economía sostenible.

3. **Conservación de la biodiversidad**: Se protegerá y conservará la biodiversidad y los ecosistemas marinos y de los diferentes cuerpos de agua, así como los hábitats y especies que dependen de ellos a través de la promoción de medidas de conservación y restauración, y se fomentará la adopción de prácticas responsables que eviten la sobreexplotación y degradación de los recursos; garantizando un trabajo armonizado con las medidas previstas en el Sistema Nacional de Áreas Protegida.

4. **Innovación y desarrollo tecnológico**: Se fomentará la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico en el ámbito de la economía azul y la economía sostenible. Se promoverá la transferencia de tecnología y conocimientos para mejorar la eficiencia, la productividad y la sostenibilidad de las actividades económicas relacionadas con los recursos marinos y de los diferentes cuerpos de agua.

5. **Cooperación y coordinación**: Se impulsará la cooperación entre las instituciones gubernamentales, las comunidades locales, el sector privado y la sociedad civil para lograr una gobernanza efectiva de la economía azul y la economía sostenible. Se hará uso de los mecanismos e instancias institucionales y mixtas, para la coordinación, diálogo y consulta y para fomentar la colaboración y el intercambio de información entre los actores involucrados.

6. **Equidad**: Se garantizará que las oportunidades económicas y los beneficios derivados de la economía azul y la economía sostenible, sean justos, equitativos y accesibles para todas las comunidades y grupos sociales, y demás actores que participen en ellas; respetando el derecho a la consulta previa libre en informada y evitando el uso no sostenible de los recursos, ecosistemas marinos, costeros y acuáticos continentales.

7. **Creación de valor**: Se propenderá por la promoción activa de emprendimientos e ideas de negocio basados en el conocimiento y la innovación; implementado prácticas empresariales respetuosas de los ecosistemas y desarrolladas con el objetivo de generar desarrollo en los territorios, el empoderamiento de las comunidades y la generación de empleo.

8. **Planificación espacial**: Se planificará de manera cuidadosa la conservación del espacio marino-costero y de los ecosistemas acuáticos continentales, garantizando la coexistencia de diversas actividades económicas y sociales, alineado con el principio de sostenibilidad.

9. **Resiliencia**: Se promoverá la capacidad adaptativa de los ecosistemas costeros y las comunidades aledañas frente a presiones naturales y antropogénicas, reconociendo la necesidad de desarrollar estrategias integrales que consideren tanto los impactos del cambio climático como las actividades humanas sobre los ecosistemas marinos y costeros.

10. **Cooperación internacional**: Se promoverá la colaboración con otros países y organismos internacionales en la gestión de los océanos y de los ecosistemas acuáticos continentales, así como en la promoción de prácticas sostenibles en la economía azul y la economía sostenible.

TÍTULO II
DE LA ECONOMÍA AZUL.

CAPÍTULO I.
ASPECTOS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA ECONOMÍA AZUL

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA ECONOMÍA AZUL EN ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS. Para la adecuada interpretación de la presente ley, se entenderá por,

ECONOMÍA AZUL EN ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS. El conjunto de actividades sostenibles, relacionadas con el uso de los recursos de los océanos, mares y costas tendiente a lograr el desarrollo económico y empresarial de los territorios; a través de medidas de promoción de diversas actividades desarrolladas bajo la visión de aprovechamiento sostenible de recursos naturales en los entornos marinos y costeros; garantizando la conservación de la biodiversidad, la protección del medio ambiente, así como la promoción del bienestar de las comunidades costeras. Dentro de estas actividades se pueden resaltar entre otras, la acuicultura y la pesca sostenible, el turismo o en zonas marinas, costeras e insulares, la generación de energía renovable marina, la biotecnología marina, el uso de tecnología y la innovación para el establecimiento de garantías de acceso al agua y la investigación científica y las demás actividades sostenibles asociadas los ecosistemas ubicados en estas áreas.

CAPÍTULO II.
POLÍTICA PÚBLICA DE PROMOCIÓN A LA ECONOMÍA AZUL.

ARTÍCULO 5. POLÍTICA PÚBLICA DE PROMOCIÓN A LA ECONOMÍA AZUL EN ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; el Ministerio de Minas y Energía; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Transporte, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y la Comisión Colombiana del Océano (CCO), bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación, formulará dentro del año siguiente a la expedición de la norma, una política pública para la promoción de la Economía Azul en Colombia, en virtud de la cual se impulsará el desarrollo sostenible y la conservación de los recursos marinos, estableciendo las directrices y acciones estratégicas a seguir para promover una economía azul inclusiva, equitativa y ambientalmente responsable, fomentando la generación de empleo, el crecimiento económico y la mejora de la calidad de vida de las comunidades costeras y aledañas a los cuerpos de agua.

Parágrafo 1. En todos los casos se garantizará la realización de Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) como un instrumento fundamental para orientar la planificación y el desarrollo de la Economía Azul

en los diversos ecosistemas marinos y costeros del país. Estas evaluaciones deberán considerar los impactos acumulativos y sinérgicos de las actividades económicas propuestas, así como su coherencia con los objetivos de conservación y sostenibilidad de dichos ecosistemas.

Parágrafo 2. Como parte integral de la política pública de promoción de la Economía Azul, se fomentarán acciones de restauración ecológica en ecosistemas marinos y costeros degradados, como manglares, pastos marinos, arrecifes y estuarios. Se promoverá la protección de la fauna acuática y sus hábitats, garantizando su conservación y mitigando amenazas como la pérdida de biodiversidad.

ARTÍCULO 6. DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA. Para efectos de la formulación de la política pública a que refiere el presente capítulo, las entidades competentes garantizarán un plan integral de promoción de la economía azul en el territorio nacional, de manera articulada con el desarrollo jurídico vigente, en relación con los diferentes ecosistemas marinos y costeros, la cual incluirá cuando menos compromisos y medidas tendientes a.

a) Promover la conservación y el uso sostenible de los recursos marinos y costeros, asegurando la protección de la biodiversidad y los ecosistemas a través de la implementación de planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones específicas en la materia.

b) Establecer mecanismos de priorización de la oferta pública, hacia el financiamiento de infraestructura azul, orientada a la restauración de ecosistemas, protección de las costas frente a fenómenos de erosión y fortalecimiento de la resistencia de los mismos ecosistemas a fenómenos naturales.

c) Impulsar la investigación científica, la innovación y la transferencia de tecnología en el ámbito de la economía azul, orientada especialmente a la conservación de los ecosistemas salinos y costeros y el fortalecimiento del conocimiento relacionado con la materia; para lo cual establecerá entre otras, programas de capacitación, becas y alianzas con instituciones académicas y centros de investigación.

d) Coordinar y colaborar con otras entidades gubernamentales de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, así como con instituciones académicas, agremiaciones, organizaciones no gubernamentales incluyendo las de mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad y los demás actores relevantes
para promover la economía azul de manera integral; con miras a garantizar una intervención complementaria entre los diferentes actores. En todos los casos el Gobierno Nacional reglamentará dichas intervenciones.

e) Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de las actividades económicas relacionadas con la economía azul, con el fin de garantizar el respeto pleno del ordenamiento jurídico vigente, así como monitorear los impactos ambientales y socioeconómicos.

f) Disponer de medidas de reconocimiento a las actividades asociadas al sector productivo en la economía azul, las cuales deberán incluir cuando menos el establecimiento de marca de referencia como actor de la economía azul, así como planes, programas y proyectos tendientes a incentivar el desarrollo productivo del sector.

g) Implementar planes, programas, proyectos, estrategias, inversiones o medidas, tendientes a garantizar la conectividad a los territorios relacionados con la economía azul en los que existan limitaciones de acceso físico o de otro tipo, que impidan o limiten el impulso de su desarrollo sostenible, las cuales podrá incluir, desarrollos de obras de infraestructura, construcción o mejoramiento de vías terrestres, fluviales u otras; así como otro tipo de intervenciones desarrolladas con cumplimiento pleno de lineamientos ambientales, que permita optimizar el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas, la dinamización de la economía local y la generación de empleo en los territorios.

h) Emitir directrices y reglamentar el desarrollo de las actividades económicas relacionadas con la economía azul, garantizando la implementación de prácticas sostenibles y el cumplimiento de las normas ambientales y sociales.

i) Reglamentar las actividades sostenibles que serán promovidas desde el Estado en el marco de la economía azul.

j) Promover la cooperación internacional en materia de economía azul tendiente a promover la conservación y el desarrollo sostenible de los océanos y los recursos marinos y costeros.

k) Llevar a cabo acciones de divulgación, sensibilización y educación para promover la valoración y protección de los recursos marinos y costeros, así como la conciencia sobre la importancia de la economía azul.

l) Incentivar la inclusión de actividades de economía azul en los documentos de planeación nacional y territorial, y garantizar la inclusión de la temática, en las diferentes políticas, así como en los instrumentos de intervención, tales, como planes, programas y proyectos; y garantizará la disposición de inversiones en la materia.

m) Generar lineamientos en materia de incentivos no tributarios para el establecimiento de actividades de economía azul, tendientes a promover la inversión y el desarrollo sostenible del sector.

n) Desarrollar estrategias de adaptación al cambio climático, en las diferentes actividades relacionadas con la economía azul, incluyendo la implementación de medidas específicas de protección a los ecosistemas.

o) Garantizar la inclusión de medidas de gestión del riesgo en las actividades de economía azul y la prevención de daños o afectaciones en desarrollo de la economía azul, tendiendo a conservar el bienestar integral de los ecosistemas.

p) Incentivar la economía circular y la gestión de residuos sólidos y líquidos, con el objetivo de mitigar los impactos ambientales y promover la conservación de los ecosistemas.

q) Fomentar el desarrollo de tecnológicas limpias y desarrollos innovadores, tendientes a eliminar la contaminación minera y costera.

r) Disponer de medidas específicas, así como de instrumentos de política pública tendientes a lograr la igualdad de género y la inclusión de personas con discapacidad en sectores clave de la economía azul.

s) Aumentar el número de profesionales, técnicos y tecnólogos con conocimientos en actividades de la economía azul.

t) Apoyar a las instituciones académicas con miras a facilitar la ampliación del número de programas académicos de educación básica, media y superior con énfasis en la economía azul.

u) Fomentar las capacidades técnicas, de emprendimiento, de innovación y de desarrollo empresarial de las comunidades costeras, a través del establecimiento de estrategias específicas que permitan el desarrollo de ecosistemas productivos y de desarrollo económico del sector.

v) Generar lineamientos en materia de formalización laboral en las actividades de economía azul.

w) Apoyar a las instituciones académicas con miras a establecer programas de formación educativa, así como otros mecanismos de oferta institucional, orientados a la formación de personal, con capacidad de responder a las demandas laborales, asociadas a los ecosistemas salinos.

x) Disponer de medidas específicas orientadas a fortalecer la capacidad tecnológica y operativa de monitoreo de fenómenos naturales que pudiesen afectar los ecosistemas marinos y costeros; y fortalecer el conocimiento científico que facilite la toma de decisiones, a las autoridades responsables de la conservación de estas.

y) Estructurar y ejecutar proyectos estratégicos sostenibles que propendan por la conectividad entre los océanos atlántico y pacífico; así como entre la infraestructura portuaria presente en ellos.

z) Las demás medidas que resulten pertinentes en el marco de la mencionada política pública.

aa) Promover la conservación de especies acuáticas amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera.

Parágrafo. Si en el marco de la implementación de la política pública en mención, resulta necesaria la adopción de una política pública unificada, a la prevista en el artículo 12 de esta ley, el gobierno nacional estará facultado para hacerlo, garantizando la adopción de instrumentos de política pública específicos que reconozcan las realidades propias de cada uno de los ecosistemas.

CAPÍTULO III.
PLANIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ECONOMÍA AZUL.

ARTÍCULO 7. ZONIFICACIÓN MARINA Y COSTERA, PARA LA ECONOMÍA AZUL. Con el fin de garantizar la gestión integral y sostenible de los espacios marinos, costeros, en el ámbito de la economía azul, el gobierno nacional, por medio de las Unidades Ambientales Costeras; con el apoyo de los entes territoriales y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y la Comisión Colombiana del Océano (CCO), establecerá un plan de ordenamiento y manejo integrado con actualización periódica de acuerdo a los resultados de su implementación; la cual delimitará y regulará las diferentes áreas y usos de los ecosistemas objeto de este capítulo, teniendo en cuenta los posibles efectos del cambio climático en los ecosistemas marinos, como el aumento del nivel del mar, la acidificación oceánica y el calentamiento del agua, así como la necesidad de adaptación y mitigación; la cual podrá incluir entre otras categorías la de áreas de conservación marina, áreas de uso múltiple sostenible, áreas de pesca y acuicultura responsable, áreas para actividades turísticas y recreativas, áreas de investigación científica y áreas para la generación de energía renovable marina, áreas de transporte y se basará en la mejor información científica disponible.

En igual sentido, el Gobierno Nacional garantizará la adopción de un sistema de monitoreo del cambio climático en las áreas zonificadas, la promoción de la capacitación y concienciación sobre este tema en el contexto de la economía azul, y promoverá la resiliencia de las comunidades costeras ante los impactos climáticos; garantizando la coordinación de los diferentes instrumentos de política pública con los instrumentos internacionales orientados a la mitigación de los efectos del cambio climático.

Parágrafo 1. La zonificación marina y costera incluirá una clasificación específica de playas según su nivel de naturalidad y vocación de uso, estableciendo las categorías de playas naturales protegidas, playas remotas de uso turístico controlado, playas rurales de uso turístico moderado y playas urbanas de uso turístico intensivo. Esta clasificación determinará los niveles permitidos de intervención y desarrollo de actividades económicas.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará dicha zonificación, de manera articulada con las disposiciones en la materia, previstas por la ley 2169 de 2021, especialmente las relacionadas con las metas y medidas de adaptación del cambio climático.

ARTÍCULO 8. MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ECONOMÍA AZUL. El Gobierno Nacional garantizará la adopción de medidas que propendan por la sostenibilidad y la preservación de los ecosistemas oceánicos, marinos, costeros a través de la gestión del riesgo en la planificación y el desarrollo de actividades de Economía Azul en las que se aborde siquiera la identificación de posibles riesgos ambientales asociadas a las actividades propias de la Economía Azul se evalúe el impacto de las actividades en los ecosistemas; la implementación de estrategias para garantizar la preservación de los ecosistemas incluyendo siquiera medidas de restauración y protección, así como de prácticas sostenibles en el desarrollo de las actividades.

Parágrafo. En todos los casos dichas medidas se formularán y desarrollarán de manera coordinada con las previstas en la ley 1523 de 2012.

CAPÍTULO IV.
FOMENTO DE LA INVENCIÓN, LA INNOVACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO

ARTÍCULO 9. FINANCIAMIENTO DE LA ECONOMÍA AZUL. Con el fin de garantizar la adecuada implementación de los planes, programas, proyectos, medidas, inversiones y estrategias adoptadas en el marco de la Política Pública prevista en la presente norma, el gobierno nacional promoverá la movilización de recursos a través dé.

a) El desarrollo y adaptación de instrumentos financieros, tales como compensaciones.
b) Desarrollo de mecanismos financieros de gran escala que propendan por la movilización de recursos hacia los ecosistemas de la Economía Azul, tales como canje de deuda, aseguramiento de activos naturales, bonos azules, bonos de impacto, entre otros, que vayan generando un mercado financiero y de capitales que soporte la economía azul; así como por la promoción de los ajustes y desarrollos necesarios en el Marco de Referencia de Bonos Verdes Soberanos de Colombia, como medida tendiente al fortalecimiento de los bonos azules; medidas que serán lideradas desde la institucionalidad colombiana, especialmente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como con Bancos Multilaterales y demás actores del sector financiero.
c) El desarrollo de planes de acción nacionales y subnacionales que cuenten con estrategias financieras de corto y largo plazo, que incorporen recursos de las distintas fuentes públicas, privadas, de cooperación, asociaciones público- privadas, finanzas mixtas, entre otras en el marco de la corresponsabilidad en la sostenibilidad de una Economía Azul.
d) Focalización de recursos de cooperación internacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que propenda por la protección de los ecosistemas marinos y costeros del país.
e) El establecimiento de tasas por el usufructo de bienes de uso público costero con fines comerciales. Esta tasa se vinculará a la expedición de concesiones y permisos de ocupación aprobados por las autoridades pertinentes. Los recursos recaudados se destinarán específicamente a actividades de control e inspección, así como a la formación de pequeños emprendedores de la economía azul en zonas costeras.

ARTÍCULO 10. FOMENTO DE LA INVERSIÓN Y DESARROLLO EN LA ECONOMÍA AZUL. Con el objetivo de promover la inversión, el desarrollo y la generación de empleo; se implementarán planes, programas, proyectos, estrategias, inversiones y medidas que estimulen la invención, la innovación y el emprendimiento, así como el crecimiento sostenible de los sectores relacionados con la economía azul; instrumentos de política pública que deberán incluir cuando menos, el establecimiento de incentivos fiscales, financieros y administrativos; económicos y créditos blandos, el impulso de inversiones orientadas a la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimientos en la economía azul.

Con este mismo fin se promoverán alianzas estratégicas, programas de incubación y aceleración de emprendimientos; incentivos a investigadores, innovadores e inventores en el sector así como mecanismos de financiamiento para proyectos innovadores en sectores como la acuicultura, la biotecnología marina, la energía renovable marina y de otros ecosistemas acuáticos y el turismo sostenible, desalinización del agua y demás actividades asociadas a la Economía Azul; así como la formación de las comunidades en los sectores de la economía prevista en la presente norma; para lo que se podrá incluir entre otras el desarrollo de programas educativos, becas y cursos de formación; lo anterior en colaboración con instituciones educativas y centros de investigación que manifiesten el interés de acompañar los mencionados proyectos.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional establecerá medidas tendientes a garantizar la promoción de los productos y servicios provenientes de la economía azul, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de impulsar su competitividad, así como el reconocimiento de los productos con etiquetados o certificaciones, como productos sostenibles y reglamentará los incentivos fiscales, financieros y administrativos así como los criterios objetivos de selección, frente a la oferta estatal prevista por esta norma, con miras a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la oferta institucional, garantizando la equidad de género y la inclusión de personas con discapacidad; estableciendo criterios diferenciales en favor de población vulnerable y garantizando en todos los casos el reconocimiento de los conocimientos locales de las comunidades en la aplicación de la política pública, en procura de orientar una interiorización más efectiva y estable de emprendimientos e iniciativas novedosas en los territorios.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional garantizará la inclusión de mecanismos de seguimiento y evaluación a los diferentes instrumentos de política pública adoptados en el marco de la presente ley, en la que se contemplará cuando menos los impactos en términos de inversión, generación de empleo y desarrollo sostenible en la economía azul.

TITULO III
ECONOMÍA SOSTENIBLE EN CUERPOS DE AGUA DULCE DEL PAÍS.

CAPÍTULO I.
ASPECTOS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA ECONOMIA SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA ECONOMÍA SOSTENIBLE EN ECOSISTEMAS DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS CONTINENTALES. Para la adecuada interpretación de la presente ley, se entenderá por.

ECONOMÍA SOSTENIBLE EN ECOSISTEMAS ACUÁTICOS CONTINENTALES. Conjunto de instrumentos y prácticas sostenibles, relacionadas con el uso de los recursos de los ecosistemas de agua dulce, tales como ríos, lagos, embalses, pantanos, arroyos, lagunas y demás espacios acuáticos bajo la jurisdicción del país; tendientes a lograr el desarrollo económico y empresarial de los territorios; a través de medidas de promoción de diversas actividades desarrolladas bajo la visión de aprovechamiento sostenible de recursos naturales; utilización responsable y sostenible de los ecosistemas de agua dulce, garantizando la conservación de la biodiversidad, la protección del medio ambiente, así como la promoción del bienestar de las comunidades aledañas a los cuerpos de agua, dentro de las que se puede resaltar entre otras, la acuicultura y la pesca sostenible, el turismo en estos ecosistemas, el aprovechamiento de fuentes de energía renovable de ecosistemas acuáticos no marinos o costeros; la biotecnología para la conservación, el uso de tecnologías innovadoras para el establecimiento de garantías de acceso al agua en los territorios; la investigación científica en el sector y las demás actividades sostenibles asociadas a ecosistemas acuáticos continentales.

CAPÍTULO II.
POLÍTICA PÚBLICA DE PROMOCIÓN A LA ECONOMÍA SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 12. POLÍTICA PÚBLICA DE PROMOCIÓN A LA ECONOMÍA SOSTENIBLE EN ECOSISTEMAS ACUÁTICOS CONTINENTALES Y DE PROTECCIÓN A ECOSISTEMAS DE RECARGA HÍDRICA DEL PAÍS. El Gobierno Nacional, por medio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; el Ministerio de Minas y Energía; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Transporte, formulará dentro del año siguiente a la expedición de la norma e implementará una política pública para la promoción de la Economía Sostenible en ecosistemas acuáticos continentales y de protección de ecosistemas de recarga hídrica de Colombia, en virtud de la cual se impulsará el desarrollo sostenible y la conservación de los ecosistemas acuáticos y ecosistemas estratégicos de recarga hídrica; estableciendo las directrices y acciones estratégicas a seguir para promover una economía sostenible inclusiva, equitativa y ambientalmente responsable, fomentando la generación de empleo, el crecimiento económico y la mejora de la calidad de vida de las comunidades costeras y aledañas a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 13. DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA. Para efectos de la formulación de la política pública a que refiere el presente capítulo, las entidades competentes garantizarán un plan integral de promoción de la economía sostenible en el territorio nacional, de manera articulada con el desarrollo jurídico vigente, en relación con los diferentes ecosistemas acuáticos continentales, la cual incluirá cuando menos compromisos y medidas tendientes a.

a) Propender por la conservación y el uso sostenible de los recursos de ecosistemas acuáticos continentales y aledaños a estos; así como de los ecosistemas de recarga hídrica, garantizando la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, y la calidad del agua para las comunidades.
b) Impulsar la investigación científica, la innovación y la transferencia de tecnología en el ámbito de la economía sostenible orientada especialmente a la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales y aledaños a estos, así como de los ecosistemas de recarga hídrica y el fortalecimiento del conocimiento relacionado con la materia; propendiendo por el desarrollo de prácticas económicas compatibles con la preservación de los ecosistemas.
c) Coordinar y colaborar con otras entidades gubernamentales de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, las Corporaciones Autónomas Regionales; así como con instituciones académicas, juntas de acción comunal, agremiaciones, organizaciones no gubernamentales incluyendo las de mujeres, adultos mayores, comunidades étnicas y personas con discapacidad y los demás actores relevantes para promover la economía sostenible de manera integral.
d) Establecer sistemas de monitorio, y evaluación de las actividades económicas relacionadas con la economía sostenible, con el fin de garantizar el respeto pleno del ordenamiento jurídico vigente, así como monitorear los impactos ambientales y socioeconómicos.
e) Disponer de medidas de reconocimiento a las actividades asociadas al sector productivo en la economía sostenible, las cuales deberán incluir cuando menos el establecimiento de marca de referencia como actor
de la economía sostenible, así como planes, programas y proyectos tendientes a incentivar el desarrollo productivo del sector.
f) Disponer de oferta estatal tendiente a reconocer y apoyar económicamente a los emprendimientos, innovaciones y desarrollos empresariales que promuevan el desarrollo sostenible de los ecosistemas y de las comunidades aledañas, para lo que podrá disponer de incentivos.
g) Implementar planes, programas, proyectos, estrategias, inversiones o medidas, tendientes a garantizar la conectividad a los territorios asociados a la economía sostenible en los que existan limitaciones de acceso físico o de otro tipo, que impidan o limiten el impulso de su desarrollo sostenible, las cuales podrá incluir, desarrollos de obras de infraestructura, construcción o mejoramiento de vías terrestres, fluviales u otras; así como otro tipo de intervenciones desarrolladas con cumplimiento pleno de lineamientos ambientales, que permita optimizar el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas, la dinamización de la economía local y la generación de empleo en los territorios.
h) Disponer de inversiones en infraestructura verde, orientada a la gestión hídrica, incluyendo la restauración de ecosistemas acuáticos y de ecosistemas de recarga hídrica; propendiendo por el respeto del derecho de las generaciones futuras a gozar de ecosistemas sanos.
i) Garantizar el establecimiento de intervenciones que garanticen la accesibilidad plena y efectiva de personas con discapacidad a los ecosistemas relacionados con la economía sostenible, garantizando su participación efectiva en las actividades desarrolladas en ellas.
j) Promoción de prácticas responsables del uso del agua, en las diferentes actividades desarrolladas en el marco del desarrollo sostenible o de los ecosistemas acuáticos continentales.
k) Emitir directrices para el desarrollo de las actividades de desarrollo sostenible, relacionadas con la economía sostenible, garantizando la implementación de prácticas sostenibles y el cumplimiento de las normas ambientales y sociales.
l) Reglamentar las actividades sostenibles que serán promovidas desde el Estado en el marco de la economía sostenible en ecosistemas acuáticos continentales.
m) Establecer instrumentos de política pública orientados a promover el desarrollo sostenible de las actividades sostenibles que serán promovidas en las comunidades en el marco de la economía sostenible.
n) Promover la cooperación internacional en materia de economía sostenible, tendiente a promover la conservación y el desarrollo sostenible de los ecosistemas acuáticos continentales y de recarga hídrica.

o) Llevar a cabo acciones de divulgación, sensibilización y educación para promover la valoración y protección de los ecosistemas acuáticos continentales y de recarga hídrica, así como la conciencia sobre la importancia de la economía sostenible y la protección de dichos ecosistemas
p) Incentivar la inclusión de actividades de economía sostenible en los documentos de planeación nacional y territorial; así como en los diferentes instrumentos de política pública relacionados con los mencionados ecosistemas.
q) Garantizar la inclusión de medidas de gestión del riesgo en las actividades de economía sostenible, bajo una visión de protección de dichos ecosistemas.
r) Lograr la igualdad de género y la inclusión de personas con discapacidad en sectores clave de la economía sostenible; garantizando el establecimiento de medidas tendientes a garantizar la accesibilidad plena a personas con discapacidad en el sector.
s) Garantizar el acceso de las comunidades a programas de formación, tendientes a aumentar el número de profesionales, técnicos y tecnólogos con conocimientos en actividades de la economía sostenible; incentivando desde el Estado el mismo fin.
t) Incrementar el número de programas académicos de educación básica, media y superior con énfasis en la economía sostenible.
u) Generar lineamientos en materia de formalización laboral en las actividades de la economía sostenible.
v) Establecer programas de formación educativa, así como otros mecanismos de oferta institucional, orientada a la formación de personal, con capacidad de responder a las demandas laborales, asociadas a los ecosistemas acuáticos continentales y de recarga hídrica.
w) Fomentar mecanismos de voluntariados y otro tipo de apoyos ciudadanos orientados a la conservación del agua y de los ecosistemas acuáticos continentales del país, así como de recarga hídrica que en él hacen presencia.
x) Diseñar un plan nacional de adquisición de ecosistemas de la economía sostenible objeto de la presente ley, con miras a facilitar el desarrollo de labores de protección y cuidado sobre los ecosistemas, así como su desarrollo sostenible en aquellas circunstancias en las que sea viable hacerlo.
y) Disponer de instrumentos de inversión que propendan por el tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar o siquiera mitigar las afectaciones sobre los ecosistemas.
z) Desarrollar planes, programas, proyectos, inversiones o medidas, tendientes a recuperar ecosistemas acuáticos continentales o de recarga hídrica afectados por contaminación o presencia de recursos residuales; garantizando la libre postulación de ecosistemas por parte de las comunidades, con miras a priorizar su restauración.
aa) Las demás medidas que resulten pertinentes en el marco de la mencionada política pública.

Parágrafo. Si en el marco de la implementación de la política pública en mención, resulta necesaria la adopción de una política pública unificada, a la prevista en el artículo 5 de esta ley, el gobierno nacional estará facultado para hacerlo, garantizando la adopción de instrumentos de política pública específicos que reconozcan las realidades propias de cada uno de los ecosistemas.

CAPÍTULO III.
PLANIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ECONOMÍA SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 14. ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL ASOCIADOS A LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS CONTINENTALES Y DE RECARGA HÍDRICA. Las entidades responsables de la formulación e implementación de instrumentos de planeación territorial relacionados con ecosistemas acuáticos continentales y de recarga hídrica, establecerán mecanismos de monitoreo permanente frente a los efectos del cambio climático en cada uno de los ecosistemas, que servirán como insumo para la actualización periódica de los mismos; e involucrará a las comunidades aledañas en la formulación y actualización de dichos instrumentos de planeación territorial, garantizando la coordinación de los diferentes instrumentos de política pública con los instrumentos internacionales orientados a la mitigación de los efectos del cambio climático.

Parágrafo. Los municipios costeros deberán formular e implementar Planes Municipales de Gestión de Playas, con participación de los Comités Locales de Organización de Playas. Estos comités deberán incluir representantes de todos los sectores de la economía azul presentes en el territorio. Estos planes serán considerados para la asignación de recursos del Gobierno Nacional a las entidades territoriales con zonas costeras.

ARTÍCULO 15. MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional garantizará la adopción de medidas que propendan por la sostenibilidad y la preservación de los ecosistemas acuáticos continentales, a través de la gestión del riesgo en la planificación y el desarrollo de actividades de Economía Sostenible; en las que se aborde siquiera la identificación de posibles riesgos ambientales asociadas a las actividades propias de la Economía Sostenible; se evalúe el impacto de las actividades en los ecosistemas; la implementación de estrategias para garantizar la preservación de los ecosistemas incluyendo siquiera medidas de restauración y protección, así como de prácticas sostenibles en el desarrollo de las actividades.

CAPÍTULO IV.
FOMENTO DE LA INVENCIÓN, LA INNOVACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO

ARTÍCULO 16. FINANCIAMIENTO DE LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. Con el fin de garantizar la adecuada implementación de los planes, programas, proyectos, medidas, inversiones y estrategias adoptadas en el marco de la Política Pública prevista en la presente norma, el gobierno nacional promoverá la movilización de recursos a través dé.

a) El desarrollo y adaptación de instrumentos financieros, tales como compensaciones.
b) Desarrollo de mecanismos financieros de gran escala que propendan por la movilización de recursos hacía los ecosistemas de la Economía Sostenible, tales como canje de deuda, aseguramiento de activos naturales, bonos azules, bonos de impacto, entre otros, que vayan generando un mercado financiero y de capitales que soporte la Económica Sostenible; así como por la promoción de los ajustes y desarrollos necesarios en el Marco de Referencia de Bonos Verdes Soberanos de Colombia, como medida tendiente al fortalecimiento de los bonos azules; medidas que serán lideradas desde la institucionalidad colombiana, especialmente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como con Bancos Multilaterales y demás actores del sector financiero.
c) El desarrollo de planes de acción nacionales y subnacionales que cuenten con estrategias financieras de corto y largo plazo, que incorporen recursos de las distintas fuentes públicas, privadas, de cooperación, asociaciones público- privadas, finanzas mixtas, entre otras en el marco de la corresponsabilidad en la sostenibilidad de una Económica Sostenible.
d) Focalización de recursos de cooperación internacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que propenda por la protección de los ecosistemas acuáticos continentales y de recarga hídrica del país.

ARTÍCULO 17. FOMENTO DE LA INVERSIÓN Y DESARROLLO EN LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. Con el objetivo de promover la inversión, el desarrollo y la generación de empleo; se implementarán planes, programas, proyectos, estrategias, inversiones y medidas que estimulen la invención, la innovación y el emprendimiento, así como el crecimiento sostenible de los sectores relacionados con la economía sostenible; instrumentos de política pública que deberán incluir cuando menos, el establecimiento de incentivos fiscales, financieros y administrativos; económicos y créditos blandos, el impulso de inversiones orientadas a la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimientos en la economía Sostenible.

Con este mismo fin se promoverán alianzas estratégicas, programas de incubación y aceleración de emprendimientos; incentivos a investigadores, innovadores e inventores en el sector así como mecanismos de financiamiento para proyectos innovadores en sectores como la acuicultura, la energía renovable en ecosistemas acuáticos continentales y el turismo sostenible y demás actividades asociadas y la Economía Sostenible; así como la formación de las comunidades en los sectores de la economía prevista en la presente norma; para lo que se podrá incluir entre otras el desarrollo de programas educativos, becas y cursos de formación; lo anterior en colaboración con instituciones educativas y centros de investigación que manifiesten el interés de acompañar los mencionados proyectos.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional establecerá medidas tendientes a garantizar la promoción de los productos y servicios provenientes de la economía sostenible, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de impulsar su competitividad, así como el reconocimiento de los productos con etiquetados o certificaciones, como productos sostenibles.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos fiscales, financieros y administrativos así como los criterios objetivos de selección, frente a la oferta estatal prevista por esta norma, con miras a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la oferta institucional, garantizando la equidad de género y la inclusión de personas con discapacidad; estableciendo criterios diferenciales en favor de población vulnerable y garantizando en todos los casos el reconocimiento de los conocimientos locales de las comunidades en la aplicación de la política pública, en procura de orientar una interiorización más efectiva y estable de emprendimientos e iniciativas novedosas en los territorios.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional garantizará la inclusión de mecanismos de seguimiento y evaluación a los diferentes instrumentos de política pública adoptados en el marco de la presente ley, en la que se contemplará cuando menos los impactos en términos de inversión, generación de empleo y desarrollo sostenible en la economía azul.

TITULO IV.
RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS

ARTÍCULO 18. INVENTARIO NACIONAL DE ECOSISTEMAS DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de las entidades del Sistema Nacional Ambiental estructurará un inventario nacional de ecosistemas de la Economía Azul y la Economía Sostenible. Este inventario deberá incluir cuando menos una identificación plena de los ecosistemas, un monitoreo integral del Estado de los mismos, así como una relación de medidas o intervención requeridas para garantizar su preservación y conservación.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará una actualización periódica del inventario propendiendo por reflejar los cambios en las condiciones de los ecosistemas, así como el impacto de las medidas adoptadas a través de los planes de restauración previstos por esta ley.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible garantizará la incorporación del inventario en el Sistema de Información Ambiental de Colombia.

ARTÍCULO 19. CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS, COSTEROS Y DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS CONTINENTALES El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades competentes, con el propósito de garantizar la conservación de los recursos marinos, costeros y de otros cuerpos de agua objeto de la presente ley, establecerá medidas y acciones específicas para prevenir la sobreexplotación, minimizar los impactos negativos y promover la protección de los ecosistemas, incluyendo cuando menos la identificación y protección de áreas, la restauración de ecosistemas y la implementación de estrategias para garantizar el aprovechamiento sostenible, así como el establecimiento de límites y regulaciones para la extracción de recurso, como la pesca y la explotación de minerales y otros recursos, con el objetivo de garantizar su uso sostenible y evitar la sobreexplotación, adaptar y desarrollar los mecanismos regulatorios necesarios incluyendo,

licenciamiento ambiental necesario para el desarrollo de los sectores económicos relacionados con economía azul y la economía sostenible, garantizando la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de impactos.

Parágrafo. Las autoridades ambientales establecerán la capacidad de carga de las playas bajo su jurisdicción, considerando su vocación turística, estado de conservación y servicios ecosistémicos. Esta capacidad de carga será vinculante para la planificación y gestión de actividades económicas en estos espacios, así como para las autorizaciones por cualquier autoridad pública.

ARTÍCULO 20. CREACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS. El Gobierno Nacional establecerá estrategias de creación y gestión de áreas protegidas, que contribuirán a la protección de la biodiversidad, la recuperación de especies en peligro de extinción y la protección de hábitats críticos; para lo cual impulsará acciones para la reducción de la contaminación marina y de otros ecosistemas acuáticos, incluyendo la implementación de sistemas de gestión de residuos, la prevención y control de la contaminación, la promoción de prácticas de manejo y disposición adecuada de desechos, la implementación de sistemas de monitoreo ambiental, el seguimiento de indicadores de bienestar ecosistémica y la prevención y control de actividades ilegales, como la pesca ilegal, la explotación ilegal de recursos y el tráfico de especies protegidas; involucrando para su optimización la promoción de la investigación científica en sector, con el objetivo de mejorar el conocimiento sobre los ecosistemas marinos y de los diferentes cuerpos de agua a que refiere la presente ley.

ARTÍCULO 21. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE RECARGA HÍDRICA. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades competentes, con el fin de garantizar la protección del agua como elemento central de la economía azul y el desarrollo sostenible de los ecosistemas acuáticos continentales, fortalecerá los instrumentos de política pública existente; y de resultar necesario establecerá planes, programas, proyectos, inversiones, estrategias y medidas adicionales, tendientes a garantizar el fortalecimiento del conocimiento científico y la protección de las áreas estratégicas de recarga hídrica del país. Estas áreas incluirán, siquiera, nevados, glaciares, páramos, manantiales de agua, bosques, selvas, humedales, manglares, desiertos y los demás ecosistemas relacionados con la sostenibilidad hídrica del país. En igual sentido, establecerá estrategias tendientes a garantizar la conservación del agua en dichos ecosistemas, preservando el estado natural, propio de cada entorno.

El Gobierno Nacional promoverá la participación de las comunidades aledañas en la gestión de las mencionadas áreas y establecerá medidas tendientes a evitar el desarrollo de actividades que pudiesen afectar la sostenibilidad y la conservación en el tiempo de dichos ecosistemas.

ARTÍCULO 22. PLAN NACIONAL DE RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE; Y DE CONSERVACIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS. El Gobierno Nacional, bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas, un Plan específico de Restauración de Ecosistemas Estratégicos de la Economía Azul y la Economía Sostenible; y de Conservación de Recursos Genéticos, el cual tendrá por objetivo, el garantizar la conservación, protección y recuperación de los ecosistemas acuáticos estratégicos en el territorio nacional; incluyendo cuando menos a las zonas costeras, manglares, ríos, lagos, arroyos, lagunas y humedales; ecosistemas coralinos, sin limitarse a ellos, a efectos de garantizar una restauración progresiva, y alineada con las metas establecidas en Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá priorizar la restauración de ecosistemas especialmente críticos, de acuerdo con los análisis, científicos, técnicos y ambientales. El plan deberá incorporar mecanismos de monitoreo participativo y seguimiento ambiental, así como estrategias de vinculación activa de las comunidades locales en las fases de planeación, implementación y evaluación de los procesos de restauración.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la preservación, aprovechamiento y mayor conocimiento de los diferentes ecosistemas, el Gobierno Nacional bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, El Instituto Humboldt y los demás Institutos de Investigación que conforman el Sistema Nacional Ambienta, garantizará la reservación de colecciones de recursos biológicos y genéticos relacionados con los ecosistemas marinos, costeros y los ecosistemas acuáticos continentales, en el Banco de Tejidos del País.

TÍTULO V.
EDUCACIÓN, GOBERNANZA Y RECONOCIMIENTO EN EL SECTOR.

CAPÍTULO I
EDUCACIÓN Y GOBERNANZA.

ARTÍCULO 23. PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN Y LA CAPACITACIÓN EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" INVEMAR;, promoverá la educación, la capacitación y el desarrollo de capacidades en la economía azul y la economía sostenible, e implementarán políticas, planes, programas, proyectos, inversiones y medidas que fomenten la formación de las comunidades, la difusión del conocimiento y la concientización social sobre las necesidades de protección de los ecosistemas marinos y de los diferentes cuerpos de agua; para lo que promoverá la inclusión de contenidos relacionados con la economía azul y la economía sostenible, en los programas educativos; con respeto pleno de la autonomía de las instituciones universitarias. En igual sentido establecerán programas de capacitación y formación en la gestión sostenible de los recursos, las prácticas responsables en el uso de los espacios marinos, y de los diferentes cuerpos de agua; así como la adopción de tecnologías y prácticas innovadoras en la economía azul y la economía sostenible, dirigidos a diferentes actores, como pescadores, acuicultores, prestadores de servicios turísticos, científicos, emprendedores, comunidades y autoridades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional promoverá el fortalecimiento y de resultar necesario, la transformación o creación de centros de investigación, formación y divulgación en la economía azul y la economía sostenible, que contarán con la infraestructura y los recursos necesarios para el desarrollo de programas educativos y de capacitación, así como la difusión de los resultados de investigación a través de eventos, publicaciones y plataformas digitales; e incentivará la participación de las diferentes instituciones en redes de educación ambiental, la colaboración con instituciones educativas extranjeras y la participación en programas de intercambio de estudiantes y docentes.

ARTÍCULO 24. PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN Y LA GOBERNANZA EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional promoverá la cooperación y la coordinación efectiva en la economía azul y la economía sostenible, para lo cual establecerá mecanismos que faciliten la colaboración entre los diferentes actores involucrados, tanto del sector público, el sector privado, la academia, la sociedad civil, así como de las comunidades locales para la toma de decisiones y la implementación de políticas previstas en esta ley. En igual sentido, fomentará la colaboración y el intercambio de información entre las entidades encargadas de la gestión de los recursos marinos, y de los diferentes cuerpos de agua, así como la articulación de políticas y la gestión integrada de dichos espacios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional promoverá la cooperación internacional en la economía azul y la economía sostenible, a través de la participación en acuerdos, convenios y programas de cooperación bilateral y multilateral y la búsqueda de colaboración con otros países, organismos internacionales y entidades especializadas para el intercambio de conocimientos, el fortalecimiento de capacidades y la implementación de proyectos conjuntos en el ámbito de la economía azul y la economía sostenible; garantizando en todos los casos la existencia de procesos de rendición de cuentas y diálogo con las comunidades.

ARTÍCULO 25. PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN SOCIAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional propenderá por el fortalecimiento de las capacidades productivas y emprendedoras de las comunidades aledañas a los cuerpos de agua, en la economía azul y la economía sostenible, a través de programas de capacitación, acceso a financiamiento, transferencia de tecnología y apoyo técnico. En igual sentido establecerá mecanismos de financiamiento específicos para proyectos sostenibles en la economía azul, con énfasis en el apoyo a pequeños emprendedores locales y promoverá el desarrollo de proyectos y emprendimientos sostenibles que generen empleo y mejoren las condiciones de vida de las comunidades costeras y aledañas a los cuerpos de agua objeto de la presente ley; y promoverá el desarrollo de planes, programas, proyectos e inversiones que impulsen la diversificación económica de las comunidades, fomentando el desarrollo de sectores como el turismo sostenible e inclusivo, la acuicultura responsable, la producción y comercialización de productos derivados de los recursos marinos y de los diversos cuerpos de agua del país, así como la generación de energía sostenible renovable y demás actividades relacionadas con la Economía Azul y la Economía Sostenible.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional promoverá la conservación y valorización del patrimonio cultural vinculado a los recursos marinos, costeros; y de los ecosistemas acuáticos continentales; incentivará los procesos de responsabilidad social empresarial y la adopción de prácticas sostenibles en las actividades económicas relacionadas con los recursos marinos, costeros y de los ecosistemas acuáticos continentales, y garantizará que los diferentes planes, programas, proyectos, inversiones y emprendimientos promovidos en la economía azul y la economía sostenible, cumplan con estándares ambientales rigurosos para preservar la salud de los ecosistemas acuáticos, marinos y de los cuerpos de agua.

Parágrafo 2. Con el fin de promover la inclusión social y económica en el ámbito de la Economía Azul y la Economía Sostenible, el Gobierno Nacional fomentará la creación y el fortalecimiento de asociaciones, cooperativas y redes de trabajadores, emprendedores y comunidades locales involucradas en actividades relacionadas con los recursos marinos y acuáticos; y proporcionará asistencia técnica, capacitación y acceso a recursos financieros para apoyar la formación y el funcionamiento efectivo de estas asociaciones.

Parágrafo 3. En las diferentes medidas adoptadas en el marco de la promoción de la inclusión social prevista por la presente norma, se garantizará el reconocimiento de las necesidades propias de las comunidades étnicas que habitan en áreas costeras y aledañas a los cuerpos de agua; así como la participación de las comunidades en la identificación de proyectos y emprendimientos que sean culturalmente apropiados y estén alineados con sus valores y formas de vida tradicionales.

Parágrafo 4. Las diferentes entidades involucradas en la implementación de la presente ley establecerán sistemas de monitoreo y evaluación de los diferentes planes, programas, proyectos e inversiones, así como de sus impactos en términos de mejoras en las condiciones de vida de las comunidades y el desarrollo sostenible de los ecosistemas; estableciendo indicadores de medición en términos de reducción de la pobreza en el territorio, acceso a la educación y mejoras en la salud de las comunidades; en igual sentido promoverán activamente la participación de mujeres, personas con discapacidad, personas cuidadoras; jóvenes, adultos mayores, población rural y rural dispersa; personas cabeza de familia y población étnica; en todas las actividades relacionadas con la Economía Azul y la Economía Sostenible, garantizando su igualdad de oportunidades y el acceso a recursos y capacidades necesarios para su pleno desarrollo en estos sectores. En todos los casos las entidades podrán hacer uso de los sistemas, protocolos y normatividad, existentes de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos, planes e inversiones.

ARTÍCULO 26. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SECTORES CLAVES DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. Las entidades responsables de la formulación e implementación de la Política Pública prevista en la presente ley garantizarán el establecimiento de medidas diferenciales que propendan por la igualdad de

género y la inclusión de personas con discapacidad, bajo una visión centrada en el fomento del liderazgo en proyectos relacionados con los ecosistemas oceánicos, marinos, costeros, así como de los ecosistemas acuáticos continentales, por parte de mujeres, así como por personas con discapacidad.

En este sentido, se garantizará la inclusión de medidas de financiamiento y apoyo específico, a los proyectos desarrolladas por estas; y se garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso a los planes, programas, proyectos, inversiones o medidas adoptadas en el marco de la Economía Azul y la Economía Sostenible.

CAPÍTULO II.
RECONOCIMIENTO A EMPRENDIMIENTOS E INNOVACIONES EMPRESARIALES DEL SECTOR.

ARTÍCULO 27. PROMOCIÓN DE MARCA "COLOMBIA, POTENCIA AZUL" Y RECONOCIMIENTO A PERSONAS JURÍDICAS DESTACADAS DEL SECTOR. Crease una marca de certificación denominada "Colombia, Potencia Azul" como una estrategia de reconocimiento a emprendimientos, organizaciones de la economía popular, empresas, establecimientos y organizaciones relacionadas con la Economía Azul y la Economía Sostenible. Dicha marca contará con un sello de calidad, el cual será otorgado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y turismo; y tendrá una vigencia de tres años; renovable de manera indefinida, mientras cumpla con las condiciones previstas por esta norma. El Gobierno Nacional reconocerá anualmente, mediante mención de honor "Colombia, Potencia Azul", a las personas jurídicas que se destaquen en la promoción de la Economía Azul y la Economía Sostenible.

El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones previstas por este artículo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma. Superado este término conservará su facultad reglamentaria.

TÍTULO VI.
SECTORES ESTRATÉGICOS DE ECONOMÍA AZUL Y SOSTENIBLE PARA EL PAÍS EN LA PRÓXIMA DÉCADA.

CAPÍTULO I.
SECTORES ESTRATÉGICOS DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 28. FOMENTO DEL TURISMO INCLUSIVO Y SOSTENIBLE EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades competentes promoverá el turismo accesible, inclusivo y sostenible en los ecosistemas acuáticos y marinos a través de la implementación de políticas, así como planes, programas, proyectos, inversiones y medidas que fomenten la conservación de los recursos naturales, la protección del patrimonio cultural y el desarrollo socioeconómico equitativo de las comunidades aledañas a los cuerpos de agua.

Estas medidas deberán incluir cuando menos, el desarrollo de destinos turísticos inclusivos y sostenibles en áreas marina y demás ecosistemas acuáticos objeto de la presente ley; la planificación y gestión integrada del turismo, la diversificación de la oferta turística en los ecosistemas, garantizando su adecuamiento para el disfrute integral de personas con discapacidad, él fomentó de actividades como el turismo de naturaleza, el turismo de aventura, el turismo cultural y el turismo científico.

Parágrafo 1. En todos los casos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo garantizará la capacitación y formación en turismo inclusivo y sostenible para los actores involucrados en la prestación de servicios turísticos, en los que se incluirán programas de educación y sensibilización para promover prácticas responsables, la conservación de los recursos naturales, medida que será acompañada con el establecimiento de mecanismos de control y regulación para garantizar la calidad y la sostenibilidad de los servicios turísticos en los espacios marinos, costeros y aledaños a los cuerpos de agua; la certificación y etiquetado de turismo incluyente y sostenible, así como la adopción de buenas prácticas ambientales, sociales y económicas por parte de los prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo del Ministerio de Relaciones exteriores establecerán medidas de promoción del turismo incluyente y sostenible en dichos ecosistemas, a través de campañas tanto en el territorio nacional, como internacional, en busca de garantizar el posicionamiento de Colombia como un destino turístico sostenible e incluyente en el ámbito de la economía azul y la economía sostenible.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de los lineamientos para la promoción del turismo sostenible y accesible, de conformidad con los estándares internacionales existentes en la materia, garantizando en todos los casos la visión de protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y el derecho de gozar del turismo sostenible, en condiciones igualitarias; estableciendo instrumentos específicos de inversión, tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad a los diferentes espacios relacionados con la actividad turística; así como el establecimiento de garantías que compensen el costo de la discapacidad asociado al ejercicio de actividades turísticas.

Parágrafo 4. En la formulación de los diferentes instrumentos de política pública tendientes a garantizar la implementación de la norma, se fomentará la participación de las comunidades locales; al igual que en la planificación y gestión del turismo en sus áreas, asegurando una distribución equitativa de los beneficios derivados de estas iniciativas; propendiendo porque la financiación de dichas iniciativas se realice con garantías de transparencia en la asignación.

Parágrafo 5. En todos los casos, las entidades responsables, promoverán el desarrollo diferenciado del turismo en playas, lagunas costeras y demás espacios litorales, este desarrollo deberá considerar el nivel de naturalidad de los ecosistemas y su capacidad de carga; garantizando cuando menos el desarrollo de infraestructura sostenible para el turismo costero que garantice accesibilidad universal, servicios sanitarios adecuados, gestión de residuos y seguridad de los usuarios; así como la promoción de esquemas de certificación de playas turísticas sostenibles, que reconozcan diferentes niveles de gestión y sostenibilidad, considerando aspectos ambientales, sociales, económicos y de gobernanza.

ARTÍCULO 29. FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con el apoyo de las entidades o instituciones que determine el Gobierno Nacional, fomentará la investigación científica, la innovación tecnológica y el desarrollo de capacidades en la economía azul, y promoverá planes, programas, proyectos y medidas tendientes a impulsar la generación de conocimiento, la transferencia tecnológica y la colaboración entre los sectores público y privado; para lo cual garantizará siquiera la promoción de la investigación en los sectores objeto de la presente ley, para lo que fomentará la generación de conocimiento científico y tecnológico que contribuirá a la conservación de los recursos marinos y de ecosistemas acuáticos, el desarrollo de actividades sostenibles y la mejora de la competitividad de los sectores involucrados; el establecimiento de programas de apoyo, financiamiento y becas para la investigación y la formación de personal especializado en el sector, la conformación de centros de investigación y laboratorios especializados en virtud de los cuales se llevarán a cabo desarrollos científicos en la materia; la transferencia de tecnología y conocimiento científico hacia el sector productivo, con el fin de impulsar la innovación y el desarrollo de productos, servicios y procesos sostenibles; la participación de las empresas en programas de investigación y desarrollo tecnológico, la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo así como el establecimiento de mecanismos de monitoreo y evaluación de los resultados e impactos de la investigación y la innovación en la economía azul y la economía sostenible.

El Gobierno Nacional implementará un sistema de información de la economía azul donde se visualicen las diferentes temáticas de la Economía Azul y la Economía Sostenible; tales como, la Pesca, la Biodiversidad, el Turismo, el Transporte marítimo y de otros cuerpos de agua, la Energía renovable, la Biotecnología, la Erosión Costera, la gestión de residuos sólidos, y la Gobernanza.

ARTÍCULO 30. GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE Y SOSTENIBLE EN LA ECONOMÍA AZUL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, y la Dirección General Marítima, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá, incentivará y desarrollará proyectos de energía sostenible al interior de los ecosistemas marinos (energía offshore o costa afuera) incluyendo siquiera proyectos de energía undimotriz, mareomotriz, térmica, osmótica, eólica, de corrientes y demás mecanismos de generación de energías de fuentes acuáticas y sostenibles; incluyendo el apoyo para la dotación de sistemas de producción de energía renovable en las comunidades.

A efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el mencionado artículo, el Gobierno Nacional podrá establecer inversión en proyectos de energía acuática sostenible a través de incentivos fiscales, financiamiento accesible y programas de apoyo a la investigación y desarrollo. La cooperación público-privada será promovida para impulsar la innovación y la expansión de estas tecnologías; garantizando en todos los casos la existencia de estándares ambientales que garanticen la protección de los ecosistemas.

Parágrafo 1. Los proyectos desarrollados de conformidad con lo previsto por la presente ley gozarán, cuando menos, de los mimos beneficios previstos en el ordenamiento jurídico para las energías renovables; entre otras, por las leyes 1715 de 2014; 2169 de 2021 y la 2099 de 2021; el gobierno nacional, establecerá beneficios adicionales, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través de las autoridades ambientales, de cada uno de los ecosistemas, donde se desarrollen las actividades previstas por la presente ley, establecerá los lineamientos y directrices ambientales, que deberán cumplir, la totalidad de proyectos desarrollados; garantizando en todos los casos, la sostenibilidad de los ecosistemas.

ARTÍCULO 31. GARANTÍAS DE ACCESO AL AGUA POTABLE Y DESALINIZACIÓN DEL AGUA EN EL CONTEXTO DE LA ECONOMÍA AZUL. El Gobierno Nacional garantizará el acceso al agua potable a las comunidades, como elemento central de desarrollo de la economía azul; en aquellas circunstancias en las que la oferta de agua potable resulte limitada, promoverá medidas tales como la desalinización del agua del mar como un componente fundamental de la gestión de recursos acuáticos del; garantizando la preservación de los ecosistemas marinos en los que se desarrollen las diversas actividades tendientes a la desalinización del agua.

En todos los casos se propenderá porque la desalinización del agua contribuya a la seguridad hídrica, al desarrollo económico y a la promoción de prácticas sostenibles en la gestión de recursos acuáticos del, reafirmando el compromiso del Estado con la protección de los ecosistemas acuáticos y el bienestar de la sociedad.

ARTÍCULO 32. FORTALECIMIENTO DE LA PESCA Y REPOBLAMIENTO DE ECOSISTEMAS EN LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Pesca y Acuicultura – AUNAP y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo fortalecerá el desarrollo de actividades de pesca sostenible, especialmente de pesca artesanal y de pequeña escala; basada en el uso de métodos y tecnologías que respeten los ciclos naturales de reproducción de las especies y minimicen los impactos ambientales, conservación de especies amenazadas y propenderá por su consolidación como un sector determinante en el marco de la garantía de la seguridad alimentaria, la generación de empleo y la lucha contra el hambre.

Con el fin de lograr dicho fin, establecerá entre otros, procesos de formación desarrollados bajo una visión de conservación de los ecosistemas y fortalecimiento de la cadena de producción, de conformidad con los lineamientos que determine el Gobierno Nacional, orientados a la capacitación de las personas que desarrollan estas actividades; apoyo a procesos de optimización de la producción, la extracción, la

industrialización y la comercialización, que incluirán cuando menos, beneficios tributarios y no tributarios, así como el fortalecimiento de redes de negocio conectando a los diferentes actores de la cadena de producción; la incorporación de criterios de conservación de especies silvestres amenazadas, así como la promoción del producto, tanto a nivel interno como en el ámbito internacional; inversión en infraestructura pesquera y la modernización de las flotas, garantizando prácticas seguras y respetuosas con el medio ambiente.

En igual sentido y con el objetivo de preservar la biodiversidad de los ecosistemas se implementarán programas de repoblamiento y restauración de hábitats en los diferentes ecosistemas acuáticos, teniendo en cuenta el mandato de protección de los ecosistemas y la visión ecológica de nuestra Carta Constitucional. Estos programas fomentarán e incorporarán la conservación de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera. En todos los casos, estos programas serán desarrollados en colaboración con científicos y expertos en conservación, y se asegurará la participación activa de comunidades pesqueras aledañas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará medidas específicas de fomento a la pesca, reconociendo las condiciones particulares de los ecosistemas, así como de los segmentos poblacionales que desarrollan dichas actividades.

ARTÍCULO 33. FOMENTO DEL TRANSPORTE MARÍTIMO Y RIBEREÑO SOSTENIBLE EN EL MARCO DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional, bajo la dirección del Ministerio de Transporte y demás entidades del sector, propenderá por acelerar los procesos de adopción de tecnologías y prácticas sostenibles en el transporte marítimo y ribereño; incluyendo entre otras el incentivo para la adquisición de embarcaciones sostenibles; el establecimiento de medidas tendientes a fortalecer la capacidad portuaria del país, a partir de desarrollos y modernizaciones de la infraestructura portuaria sostenible; la prevención de derrames de petróleos u otros recursos contaminantes; la planificación de las rutas de navegación bajo una visión de preservación de los ecosistemas y prevención de colisiones con la vida marina, ribereña y de las áreas sensibles; entre otras medidas que propendan por el desarrollo del sector y la efectiva protección de los ecosistemas.

Así mismo, se deberán implementar criterios técnicos y ambientales en la planificación de infraestructura y rutas fluviales o marítimas que prevengan procesos de erosión costera y ribereña, protejan las dinámicas naturales de sedimentación y aseguren la integridad ecológica de los ecosistemas asociados.

TITULO VII.
DISPOSICIONES FINALES.

CAPÍTULO I
CONSEJO CONSULTIVO DE LA ECONOMÍA AZUL Y SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 34. CONSEJO CONSULTIVO DE LA ECONOMÍA AZUL Y LA ECONOMÍA SOSTENIBLE. Créase el Consejo Consultivo de la Economía Azul y sostenible como una instancia de asesoramiento para la formulación, implementación y seguimiento de la Política Pública de la Economía Azul y de la Economía Sostenible. Este Consejo tendrá un carácter consultivo y estará integrado por representantes de los siguientes sectores:

El Gobierno Nacional, a través de las entidades con competencias en la materia, incluyendo, pero sin limitarse a, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional (DIMAR).

La academia y centros de investigación con experiencia en temas relacionados con la economía azul y los ecosistemas acuáticos.

El sector privado con actividades económicas vinculadas a la economía azul, incluyendo representantes de la industria, el turismo sostenible, la pesca y la acuicultura sostenibles, y otros sectores relevantes.

Las comunidades locales que habitan y desarrollan actividades en las zonas costeras y áreas de influencia de la economía azul y sostenible.

Las organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la protección de los ecosistemas marinos y costeros y el desarrollo sostenible.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará la conformación, el funcionamiento, las funciones específicas y la periodicidad de las reuniones del Consejo Consultivo de la Economía Azul y Sostenible, garantizando una participación equitativa y efectiva de todos sus miembros.

ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA ECONOMÍA AZUL Y SOSTENIBLE. El Consejo Consultivo de la Economía Azul y Sostenible tendrá las siguientes funciones principales:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y actualización de la Política Pública de la Economía Azul y de la Economía Sostenible.
2. Emitir recomendaciones sobre los planes, programas y proyectos relacionados con la implementación de las Políticas Públicas.
3. Realizar el seguimiento y evaluación del avance y los resultados de las Políticas Públicas, desde la perspectiva de los diferentes sectores representados.
4. Promover la participación y la coordinación entre los diferentes actores de la economía azul y la economía sostenible.
5. Facilitar el diálogo y la concertación entre los intereses de los diferentes sectores involucrados.
6. Contribuir con su conocimiento y experiencia al identificar desafíos y oportunidades para el desarrollo sostenible de la economía azul y la economía sostenible.
7. Fomentar la incorporación de las perspectivas de las comunidades locales en la planificación y gestión de la economía azul y la economía sostenible.
8. Presentar recomendaciones para el fortalecimiento del marco normativo e institucional de la economía azul y la economía sostenible.
9. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. El reglamento interno del Consejo Consultivo de la Economía Azul detallará los procedimientos para el ejercicio de estas funciones y podrá establecer funciones adicionales que se consideren pertinentes para el logro de sus objetivos.

CAPITULO II
OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 36. IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA LEY. El Gobierno Nacional será responsable de la elaboración de las Políticas, Planes, Programas y Proyectos; así como de efectuar las inversiones, liderar la coordinación y hacer seguimiento de las acciones realizadas en el marco de esta ley; quien a su vez establecerá mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación de esta ley, con el fin de evaluar su integral cumplimiento; así como el impacto de la misma sobre las comunidades, así como sobre los ecosistemas marinos, costeros y de otros ecosistemas acuáticos. Mecanismos que se desarrollarán con el acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil, así como de las comunidades aledañas a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias. Las disposiciones previstas por el título VI, perderán vigencia una vez se cumpla lo establecido en cada sector estratégico.

Didier Lobo Chinchilla
Senador de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.224 de 2024 Senado **"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para el impulso y la promoción de la economía azul y la economía ecológica en los ecosistemas hídricos del país y se dictan otras disposiciones – Ley de Economía Azul y Ecológica"**, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día siete (7) de mayo de 2025, de acuerdo con el Acta No.104 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día seis (6) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.103 de 2025.

Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República
Presidente Comisión Quita

David de Jesús Bettín Gómez
Secretario Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2024 SENADO

por la cual se establecen mecanismos de prevención y atención en casos de hurto, maltrato, tráfico y abandono de animales domésticos de compañía en el contexto migratorio y se dictan otras disposiciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.337 DE 2024 SENADO

"Por la cual se establecen mecanismos de prevención y atención en casos de hurto, maltrato, tráfico y abandono de animales domésticos de compañía en el contexto migratorio y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto regular y establecer mecanismos de prevención y atención en casos de hurto, maltrato, tráfico y abandono de animales domésticos de compañía, con el fin de garantizar su bienestar y protección en el contexto migratorio entre Colombia y los países donde comparte fronteras terrestres, reconociendo el vínculo afectivo entre las personas migrantes y sus animales de compañía, en aquellos casos en que se demuestre y promoviendo la unidad familiar multiespecie. Adicionalmente, se busca fortalecer los mecanismos ya existentes en materia de protección y bienestar animal tanto en el ingreso y la salida de animales domésticos de compañía de las fronteras terrestres de Colombia.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se entenderán las siguientes definiciones:

a). Animal doméstico: Todo animal que ha sido domesticado por el ser humano y que convive con él como animal de compañía, y que depende de su cuidado para su subsistencia.
b). Animal doméstico de compañía: Todo animal que ha sido domesticado y seleccionado a través de generaciones para vivir en estrecha asociación con los humanos, ofreciendo compañía y a menudo también afecto. Estos animales son mantenidos no por sus habilidades de trabajo, su producción de alimentos o su valor económico, sino principalmente por el placer y la compañía que proporcionan.
c). Animal doméstico de compañía en situación migratoria: Todo animal doméstico de compañía que se encuentra cruzando fronteras internacionales sea temporal o permanentemente, acompañado de su propietario o tenedor.
d). Bienestar Animal: Se refiere al estado físico y mental de un animal respecto de las condiciones en las que nace, vive y muere, y respecto de las cinco libertades básica de estar libre de sed y desnutrición, libre de angustia y estrés, libre de molestias físicas y térmicas, libre de lesión y enfermedad, y libre de manifestar su comportamiento natural.
e). Organización animalista: entidad sin ánimo de lucro cuyo propósito principal sea la promoción del bienestar y protección de los animales, la prevención del maltrato y abandono, y la concientización sobre la responsabilidad del cuidado y protección de animales domésticos de compañía.
f). Centro de Bienestar Animal: Instalación designada para proporcionar albergue, servicios veterinarios y de alimentación, cuidado temporal, protección o custodia temporal, para dar en adopción a animales

domésticos que hayan sido rescatados o aprehendidos preventivamente en el curso de procesos policivos.
g). Certificación de Vacunación: Información relacionada con el plan vacunal aplicado a los animales domésticos de compañía en condiciones migratorias, y que se registra en el certificado sanitario de origen, o en otros documentos como pasaportes, carnés, hojas de registro, certificado sanitario de médico veterinario particular entre otros.
h). Retención: Consiste en la detención del animal doméstico de compañía en situación de migración, en el lugar que para el efecto establezca el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, hasta que el propietario o tenedor del animal subsane las inconformidades establecidas. Durante este tiempo se deberá proporcionar al animal las condiciones de bienestar que incluyan alimentación, agua y cuidados, incluida la atención médico veterinaria cuando sea el caso. Los gastos que demande la retención del animal serán asumidos por el propietario o tenedor.
i). Aprehensión preventiva: Se trata del procedimiento policivo cuyo fin es el de realizar la aprehensión inmediata de los animales sobre los que exista conocimiento o indicio de haber padecido conductas de maltrato, o que vulneren su bienestar e integridad física o mental. Dicho procedimiento no requiere orden judicial o administrativa previa.
j). Cuarentena domiciliaria: Esta medida consiste en un periodo de aislamiento y observación del animal doméstico de compañía en situación de migración, en el domicilio dispuesto por el propietario o tenedor del animal, por un mínimo de quince (15) días calendario, durante los cuales el Instituto Colombiano Agropecuario realizará el seguimiento correspondiente para verificar la condición sanitaria del animal. Los gastos que demande la cuarentena serán asumidos por el propietario o tenedor.
k). Requisitos Sanitarios, Migratorios y Legales: Conjunto de normativas aplicables a la movilidad de animales domésticos de compañía a través de fronteras internacionales que incluyen, pero no se limitan a, vacunaciones obligatorias, tratamientos antiparasitarios, inspecciones de salud y documentación legal como certificados de salud y pruebas de propiedad o tenencia.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y DEBERES EN EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 3. Requisitos de documentación para animales domésticos de compañía en situaciones migratorias. Con el fin de garantizar la protección, el bienestar, la sanidad animal y la salud humana en las fronteras terrestres y en el territorio nacional, se establecerá como requisitos para el ingreso y circulación de las personas con sus animales domésticos de compañía los siguientes:

a). Antes de ingresar al país se debe realizar la solicitud del Certificado de Inspección Sanitaria (CIS) de cada uno de los animales domésticos de compañía en la plataforma virtual que al respecto establezca el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), buscando cumplir con los requisitos que establezca esta entidad al respecto.

b). Al ingresar al país, en el paso fronterizo correspondiente, se realizará una inspección documental donde se validarán los siguientes documentos:

1. Certificado de inspección Sanitaria CIS, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, previo cumplimiento de los requisitos de inspección documental y física que para el efecto defina esa entidad. Ante la imposibilidad de realizar el proceso de la solicitud del CIS y/o el certificado de salud previa al ingreso a través de la plataforma establecida por el ICA, este proceso podrá adelantarse en la oficina del ICA ubicada en el sitio de ingreso, para lo cual se deberá presentar el animal doméstico de compañía y los documentos físicos relacionados.

2. Presentación de certificado de salud del animal doméstico de compañía expedido por un médico veterinario o médico veterinario y zootecnista acreditado en el país de origen o en Colombia, ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL), en el cual se establezca como mínimo lo siguiente:

2.1. Características del animal: especie, raza, sexo, peso, color del pelaje, edad aproximada, y otras características que se consideren importantes.

2.2. Que al animal doméstico de compañía se le haya realizado un examen clínico y no haya presentado signos compatibles con enfermedades infectocontagiosas transmisibles o parasitarias, y no posea heridas recientes, suturas o lesiones en fase aguda. En caso de hembras gestantes se deberá indicar su tiempo aproximado de gestación y el concepto veterinario sobre su viabilidad y conveniencia de traslado.

2.3. Que el animal doméstico de compañía haya recibido antes del viaje un tratamiento antiparasitario interno y externo, administrado de acuerdo con las exigencias de cada país, con productos que estén debidamente autorizados en Colombia, indicando nombre del producto, número de lote, principio activo y fecha de administración.

2.4. Certificación del esquema de vacunación vigente, de acuerdo con la especie y edad del animal, dando cumplimiento con el plan vacunal exigido en Colombia, de conformidad con lo establecido reglamentariamente por el ICA, en el que se especifique el nombre de la vacuna, número de lote, fecha de administración, fecha de vacunación o vigencia.

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, o la entidad que haga sus veces, será responsable de supervisar el cumplimiento de estos requisitos, en coordinación con las disposiciones que al respecto sean emitidas dentro del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA).

ARTÍCULO 4. Verificación y control en situaciones migratorias. Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo anterior para los animales domésticos de compañía en situaciones migratorias, así como, de detectar y atender casos de hurto, maltrato, tráfico y abandono en todas las fronteras terrestres de Colombia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del SINAPYBA, generará un protocolo de atención de animales en situaciones migratorias en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, mediante el cual, se establecerán mecanismos de verificación y control en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Policía Nacional y las demás instituciones competentes.

El protocolo de atención, verificación, control y seguimiento de animales en situaciones migratorias incluirá como mínimo:

a). Puntos de control en las áreas de tránsito migratorio y fronteras terrestres del país, en donde el ICA realizará inspecciones y verificaciones a los animales domésticos de compañía y sus propietarios para garantizar que se encuentra en condiciones aptas para el ingreso al país y asegurar el cumplimiento de los requisitos sanitarios, migratorios y documentales.

b). Mecanismos para la identificación y comparación de los datos proporcionados en los documentos y certificados sanitarios y de vacunación de los animales domésticos de compañía con los registros nacionales y, de ser posible, internacionales, de animales vacunados y desparasitados, utilizando sistemas de información y tecnologías apropiadas.
c). Mecanismos para la verificación de existencia de microchip en los animales domésticos de compañía. Si se comprueba que el animal es del tenedor y no presenta microchip, las autoridades colombianas podrán implantarlo a los animales que cumplan las condiciones de salud y la edad para la respectiva identificación. Los puestos de control deberán tener la dotación y los elementos necesarios para realizarlo.

d). Si la inspección documental y física son satisfactorias, se emitirá el Certificado de Inspección Sanitaria CIS. Ante la imposibilidad de realizar el proceso de la solicitud del CIS a través de la plataforma establecida por el ICA, se procederá a la emisión del correspondiente certificado por parte de la respectiva oficina del ICA ubicada en el sitio de ingreso.

e). Sistemas de información, reporte y seguimiento de casos de animales domésticos de compañía en situaciones migratorias (ingreso y salida del país), en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Policía Nacional, las autoridades municipales, distritales y departamentales competentes, con el objetivo de facilitar el monitoreo y control de la situación de dichos animales.

f). Establecer rutas de atención en caso de identificar el incumplimiento de los requisitos de documentación y vacunación por parte de los propietarios de animales domésticos de compañía, o en caso de detectar situaciones de maltrato, tráfico, abandono o hurto, que incluyan la denuncia, la atención veterinaria y rutas de protección y bienestar animal, conforme a la legislación vigente.

g). Mecanismos de coordinación con las alcaldías municipales, distritales, departamentales, la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional y las organizaciones animalistas, para la atención y protección de los animales domésticos de compañía que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad por causa de la migración, ya sea por hurto, maltrato, tráfico o abandono.

h). Estrategias para la capacitación, dotación de herramientas, recursos y directrices a los funcionarios de control y verificación en fronteras y áreas de tránsito migratorio, para facilitar la detección y atención de casos de maltrato, tráfico, abandono y hurto de animales domésticos de compañía, así como el cumplimiento de los requisitos de documentación y vacunación.

i). Mecanismos para la verificación de los requisitos sanitarios, migratorios y legales de los animales domésticos de compañía de las personas que transiten por las fronteras del país de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Si transcurridos treinta (30) días calendario posteriores a la imposición de las medidas establecidas en el presente artículo, el propietario o tenedor del animal no ha subsanado las causas que motivaron la toma de la medida de verificación y control, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción. Mientras dure el proceso de adopción, el animal permanecerá en el centro de bienestar animal público, albergue municipal para fauna u hogar de paso público o privado correspondiente.

ARTÍCULO 5. Medidas sanitarias preventivas ante el incumplimiento de las exigencias de documentación y físicas de animales domésticos de compañía en situaciones migratorias. Cuando la revisión documental y/o la inspección física para la verificación de las condiciones sanitarias de los animales domésticos de compañía en contexto migratorio no sean satisfactorias, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA y/o la Policía Nacional en articulación con las alcaldías municipales, distritales y gobernaciones, tendrán el deber de aplicar las siguientes medidas sanitarias según sea el caso:

a). Retención temporal del animal doméstico de compañía en contexto migratorio en un Centro de Bienestar Animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público o privado, para los casos en los que la inspección física del animal no sea satisfactoria y se encuentre en condiciones de alta vulnerabilidad, y que el propietario o tenedor del animal no cuente con los requisitos exigidos para su entrada o salida del país.

Durante el tiempo en que dure la retención temporal del animal, el propietario o tenedor del mismo estará obligado a cubrir la totalidad de los gastos que demande esta medida.

En caso de que el propietario o tenedor del animal no cuente con los recursos económicos para cubrir los gastos que demande la medida de retención temporal, será el municipio o distrito fronterizo con apoyo del departamento con competencia en el territorio, los encargados de garantizar las condiciones necesarias de bienestar del animal que incluyan alimentación, agua y cuidados, así como atención médica veterinaria cuando sea el caso. Así mismo, deberán garantizar las condiciones sanitarias necesarias del animal, tales como vacunación y desparasitación.

Si transcurridos treinta (30) días calendario posteriores a la imposición de las medidas establecidas en el presente artículo, el propietario o tenedor del animal no ha subsanado las causas que motivaron la toma de la medida de verificación y control, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción. Mientras dure el proceso de adopción, el animal permanecerá en el centro de bienestar animal público, albergue municipal para fauna u hogar de paso público o privado correspondiente.

b). Cuarentena, la cual consiste en un periodo de aislamiento y observación del animal doméstico de compañía en contexto migratorio en el domicilio dispuesto por el propietario o tenedor del animal o en caso de no tenerlo en un Centro de Bienestar Animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público o privado, con el fin de realizar el seguimiento correspondiente para verificar la condición sanitaria del animal. La cuarentena domiciliaria se aplicará en los siguientes casos:

1. Para animales que no cuenten con el certificado sanitario emitido o avalado por la entidad sanitaria oficial del país de origen, no se encuentre dentro del tiempo de validez exigido o no cuenten con certificado de vacunas vigentes, siempre y cuando se encuentren en optima condiciones de salud y la inspección física haya sido satisfactoria.

2. Para animales que lleguen a Colombia provenientes de países donde no se realiza vacunación contra rabia. Durante este período, el animal deberá ser vacunado contra la rabia por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional. Las vacunas utilizadas deben estar registradas por el ICA.

Durante el tiempo en que dure la cuarentena domiciliaria el propietario o tenedor del mismo estará obligado a cubrir la totalidad de los gastos que demande esta medida.

c). Coordinación con los Centros de Bienestar Animal, albergues municipales para fauna, hogares de paso públicos u otro donde se llevarán los animales domésticos, para garantizar el adecuado cuidado, atención y bienestar de los animales domésticos de compañía retenidos temporalmente, así como para brindar apoyo en la realización de las intervenciones sanitarias necesarias y en la gestión de la documentación faltante.

d). Evaluación de la situación particular de cada caso de incumplimiento de los requisitos de documentación y vacunación, y de ser necesario, la aplicación de medidas adicionales de protección y garantía del bienestar de los animales domésticos de compañía, tales como la entrega del animal a un Centro de Bienestar Animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público o privado, la aplicación de medidas preventivas adicionales o la evaluación de la tenencia responsable por parte del propietario o tenedor del animal.

e). Realización de seguimiento y monitoreo de los casos de incumplimiento de los requisitos de documentación o físicos del animal, con el propósito de verificar la correcta aplicación de las medidas preventivas y el cumplimiento futuro de los requisitos por parte de los propietarios o tenedores de los animales domésticos de compañía en contexto migratorio.

ARTÍCULO 6. Responsabilidades de las Autoridades en Situaciones de Emergencia. En el evento de una emergencia que involucre a animales domésticos de compañía durante su tránsito migratorio en las zonas fronterizas, el Instituto Colombiano Agropecuario, los municipios y departamentos fronterizos y la Policía Nacional, adoptarán las siguientes medidas:

a). Los municipios fronterizos proporcionarán atención veterinaria de emergencia de forma inmediata, sin dilación alguna, con el fin de salvaguardar la salud y el bienestar del animal afectado.

b). La Policía Nacional empleará todos los recursos y medios para transportar el animal hasta un lugar donde pueda recibir atención veterinaria.

c). Si el animal se encuentra abandonado, será deber del municipio fronterizo con competencia en el territorio, implementar inmediata y activamente los mecanismos de amplia difusión para informar de manera suficiente el lugar a donde será llevado, deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la respectiva Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal de compañía encontrado para facilitar su búsqueda. La entrega de dichos animales de compañía será reglamentada por la Administración Municipal correspondiente. La información publicada en la página web cumplirá con el estándar dispuesto por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de la misma. Lo anterior no obsta para que las alcaldías empleen todos los recursos y medios tecnológicos disponibles para identificar y contactar al propietario o tenedor del animal.

d). En caso de que no se logre localizar al propietario o tenedor del animal doméstico de compañía en contexto migratorio dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde el momento en que el animal es encontrado, este será trasladado por el municipio fronterizo con la colaboración del Instituto Colombiano Agropecuario y la Policía Nacional, a un Centro de Bienestar animal, albergue municipal de fauna u hogar de paso público o privado. El animal permanecerá en estas instalaciones hasta que se determine su situación legal o hasta que sea posible una adopción segura y responsable.

e). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con el Instituto Colombiano Agropecuario y la Policía Nacional, establecerán un protocolo estandarizado a nivel nacional de respuesta rápida que incluirá procedimientos claros y detallados para manejar emergencias involucrando animales domésticos de compañía en contextos migratorios. Este protocolo asegurará una actuación coherente y eficiente de todas las entidades involucradas.

f). Si el animal doméstico de compañía se encuentra en situación de emergencia por un acto de maltrato animal las autoridades competentes procederán conforme a la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 7.- Apoyo de los Municipios Fronterizos. Las alcaldías municipales de los municipios fronterizos, en articulación con la Policía Nacional, implementarán los lineamientos trazados por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en lo referente a la retención temporal o cuarentena domiciliaria de los animales domésticos de compañía en situación de migración de conformidad con lo establecido en la Ley 2054 de 2020, y podrán efectuar apoyo por medio de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales.

ARTÍCULO 8. Controles Migratorios en Carreteras Principales. La Policía Nacional, en coordinación con las alcaldías y gobernaciones, establecerán puntos de control móviles o fijos en las carreteras principales que conduzcan a los pasos fronterizos terrestres del país, con el fin de realizar inspecciones y verificaciones a los animales domésticos de compañía y a sus propietarios o tenedores, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley e implementado los lineamientos trazados por el Instituto Colombiano Agropecuario.

ARTÍCULO 9. Obligaciones de Compañías de Transporte, Personas Naturales o Jurídicas. Las medidas sanitarias dispuestas por el Instituto Colombiano Agropecuario en el punto de inspección para ingreso y salida de los animales, serán de cumplimiento obligatorio y bajo la responsabilidad de todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que participen o intervengan en los procesos de migración de los animales domésticos de compañía.

ARTÍCULO 10. Responsabilidades de los propietarios y tenedores de animales domésticos de compañía en el cuidado y protección de las mascotas en situaciones migratorias. En el marco de la promoción de la tenencia responsable de animales domésticos de compañía, los propietarios y tenedores de animales domésticos de compañía que se encuentran en situaciones migratorias tienen el deber y la responsabilidad de proteger, cuidar y garantizar el bienestar de sus animales durante todo el proceso migratorio, de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas en la legislación nacional y los acuerdos internacionales en la materia.

Las responsabilidades de los propietarios y tenedores de animales domésticos de compañía en situaciones migratorias incluirán, pero no se limitarán a:

a). Cumplir con los principios de bienestar animal establecidos en la Ley 1774 de 2016, asegurando el acceso a la alimentación, hidratación, refugio y atención sanitaria de sus animales domésticos de compañía durante todo el proceso migratorio, procurando su bienestar y evitando situaciones de estrés, maltrato y abandono.

b). Cumplir con los requisitos de documentación y vacunación de sus animales domésticos de compañía, conforme lo establecido en la presente Ley y las normativas vigentes.
c). Garantizar el manejo adecuado y seguro de sus animales domésticos de compañía en situaciones de transporte y movilización en el contexto migratorio, brindando condiciones de espacio, ventilación y protección adecuadas según las necesidades de la especie y tamaño del animal.
d). Cumplir con las leyes y normativas locales, regionales y nacionales en materia sanitaria y de protección animal.
e). Actuar de manera responsable y consciente en el cuidado de sus animales domésticos de compañía durante el proceso migratorio, evitando situaciones de riesgo o perjuicio para la integridad y salud de sus mascotas, las personas y el medio ambiente en las áreas de tránsito y de destino.
f). Denunciar cualquier situación irregular, de maltrato, abandono, tráfico o hurto de animales domésticos de compañía en el contexto migratorio a las autoridades competentes, apoyando la prevención y atención de estas problemáticas y contribuyendo a la promoción del bienestar animal.

g). Participar en programas educativos y de concienciación ofrecidos por las autoridades públicas en temas de protección y bienestar animal, garantizando que estén bien informados sobre sus responsabilidades y las mejores prácticas de cuidado de animales.

CAPÍTULO III.

ACUERDOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA EN SITUACIONES MIGRATORIAS

ARTÍCULO 11. Acuerdos y protocolos internacionales de cooperación en materia de protección de animales domésticos en situaciones migratorias. Con el objetivo de fortalecer la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en situaciones migratorias en todas las fronteras de Colombia y promover la colaboración y cooperación con los países vecinos, el Ministerio de Relaciones Exteriores buscará establecer acuerdos y protocolos de cooperación en materia de protección y bienestar de animales domésticos de compañía con los países con los que Colombia comparte fronteras y aquellos que sean países de origen, tránsito o destino para las poblaciones migrantes que atraviesan el territorio nacional.

Los acuerdos y protocolos de cooperación en materia de protección de animales domésticos de compañía en situaciones migratorias podrán incluir, pero no se limitarán a, los siguientes aspectos:

a). Intercambio de información, experiencias y buenas prácticas sobre normas, políticas y acciones implementadas en materia de protección y bienestar de animales domésticos de compañía en situaciones migratorias.
b). Coordinación y colaboración en la verificación y control de los requisitos de documentación y vacunación de animales domésticos de compañía, buscando armonizar y facilitar el cumplimiento de las exigencias establecidas en cada país en beneficio del bienestar de los animales y la prevención de enfermedades zoonóticas.
c). Desarrollo y ejecución conjunta de proyectos y programas destinados a promover la tenencia responsable, el cuidado y la protección de animales domésticos de compañía en situaciones migratorias.
d). Colaboración y apoyo mutuo en la identificación, atención y rescate de animales domésticos de compañía en situación de riesgo o víctimas de delitos como maltrato, tráfico, abandono y hurto en el contexto migratorio.
e). Implementación de acciones conjuntas de capacitación y formación para funcionarios públicos, organizaciones animalistas y población en general, que contribuyan a incrementar la conciencia y la capacidad de respuesta frente a las problemáticas de los animales domésticos de compañía en situaciones migratorias.

f). Establecimiento de mecanismos de cooperación técnica, científica y financiera para el fortalecimiento de las acciones y estrategias en materia de protección y bienestar de animales domésticos de compañía en situaciones migratorias.
g). Asegurar que todos los acuerdos estén alineados con las mejores prácticas internacionales y las políticas de bienestar animal reconocidas a nivel mundial.
h). Se realizará una reunión de seguimiento entre las entidades internacionales de cooperación en materia de protección de animales, por lo menos, cada seis (6) meses. Esta será convocada por el Ministerio de Ambiente a través del SINAPYBA.

CAPÍTULO IV.
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12. Reglamentación y aplicación de la presente Ley. El Ministerio de Ambiente en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario y en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, reglamentarán la presente Ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia, asegurando su coherencia con la legislación vigente en materia de migración, bienestar animal y protección de animales domésticos de compañía, así como con el concepto que al respecto emita el SINAPYBA.

ARTÍCULO 13. Campañas educativas y de socialización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, crearán e implementarán lineamientos curriculares para la educación básica y media de sensibilización en materia de protección, bienestar, tenencia responsable y mejores prácticas de cuidado de animales domésticos de compañía, incluso en contextos migratorios, con especial énfasis en perros de manejo especial conforme a la Ley 1801 de 2016.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá crear e implementar programas y estrategias educativas de protección y bienestar animal, así como tenencia responsable de animales domésticos de compañía en contextos migratorios en articulación con los municipios y departamentos ubicados en zona de frontera. Además, deberá de esta entidad garantizar la socialización y comunicación de lo establecido en la presente ley por diferentes medios y estrategias de comunicación.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatoria de la presente Ley. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial.

Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.337 de 2024 Senado **"Por la cual se establecen mecanismos de prevención y atención en casos de hurto, maltrato, tráfico y abandono de animales domésticos de compañía en el contexto migratorio y se dictan otras disposiciones"**, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veinte (20) de mayo de 2025, de acuerdo con el Acta No.106 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día trece (13) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.105 de 2025.

Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República
Presidente Comisión Quita

David de Jesús Bettín Gómez
Secretario Comisión Quinta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2025 SENADO

por la cual se declara a Colombia como país libre de grandes simios en cautiverio y se dictan otras disposiciones: Ley Yoko.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.407 DE 2025 SENADO

"Por la cual se declara a Colombia como país libre de grandes simios en cautiverio y se dictan otras disposiciones: Ley Yoko"

El Congreso de Colombia

Decreta

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presenta Ley tiene por objeto declarar a la República de Colombia como país libre de grandes simios (chimpancés, gorilas, orangutanes y bonobos) en cautiverio y adoptar medidas de protección frente a prácticas que atenten contra su vida, su bienestar e integridad física y mental, su dignidad o su supervivencia, reconociendo su condición de seres sintientes, su complejidad como homínidos y su valor intrínseco, en cumplimiento del deber constitucional de protección animal.

PARÁGRAFO. Los grandes simios son los primates de la familia de los homínidos: orangutanes, gorilas, chimpancés y bonobos.

ARTICULO 2°. DECLARATORIA. Declárese a Colombia como país libre de grandes simios en cautiverio y reconózcase a estos homínidos sus derechos a la vida, a la libertad y a vivir libres de sufrimiento físico o mental causado por seres humanos.

ARTÍCULO 3°. PROHIBICIONES. Queda prohibida la importación, tenencia, compra, venta, transferencia, reproducción, adquisición a cualquier título y uso de grandes simios con cualquier finalidad.

PARÁGRAFO 1°. En seis (6) meses máximo, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, no podrá otorgar concesiones ni expedir permisos de importación de grandes simios.

PARÁGRAFO 2°. Solo se permitirá la tenencia transitoria de grandes simios a las autoridades ambientales, cuando se trate de procedimientos de incautación, decomiso u otros orientados a la protección de los animales, de conformidad con los derechos de que trata el artículo 2° de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá gestionar convenios con santuarios u otros equivalentes autorizados, cuyo objeto sea la protección de los animales, para trasladar a estos individuos, con el fin de salvaguardar su vida e integridad física, mental y emocional.

PARÁGRAFO 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los zoológicos, acuarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales, no podrán importar, comprar, vender, ni reproducir grandes mamíferos pertenecientes a la fauna exótica. Solo podrán recibirlos por donación, resolución o sentencia judicial, siempre y cuando su finalidad sea la de recuperar, proteger o contribuir a la conservación de la especie de pertenencia, para lo cual, deberán contar con un plan que garantice de manera integral el bienestar de cada animal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá gestionar la reubicación de estos individuos en santuarios u otros establecimientos que brinden condiciones similares a las de su hábitat natural.

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.407 de 2025 Senado **"Por la cual se declara a Colombia como país libre de grandes simios en cautiverio y se dictan otras disposiciones: Ley Yoko"**, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día siete (7) de mayo de 2025, de acuerdo con el Acta No.104 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día seis (6) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.103 de 2025.

Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República
Presidente Comisión Quita

David de Jesús Bettin Gómez
Secretario Comisión Quinta

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública para el impulso y la promoción de la Economía Azul y la Economía Sostenible en los ecosistemas acuáticos del país y se dictan otras disposiciones - "Ley de Economía Azul y Sostenible".

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. * 20251700291661*
Fecha: *07-07-2025*
* 20251700291661*
Página 1 de 1

Datos Notificación
Nombres/Apellidos: _____
No Identificación: _____
Fecha y Hora: _____
Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Bogotá, D.C.

170

Señor:
DAVID DE JESÚS BETTIN
Secretario
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República
comision.quinta@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 – 68, Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 224 de 2024 Senado, *"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública para el impulso y la promoción de la Economía Azul y la Economía Sostenible en los ecosistemas acuáticos del país y se dictan otras disposiciones" - "Ley de Economía Azul y Sostenible".*

Respetado Secretario Bettin:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría Distrital de Ambiente (anexo radicado No. 20254212280172), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

JUAN BELLO GONZÁLEZ
Director de Relaciones Políticas
juan.bellog@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Uno (tres folios en formato *pdf)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá D.C.

Doctor
JUAN SEBASTIÁN BELLO GONZÁLEZ
Director de Relaciones Políticas
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Correo electrónico: radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co
equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER120992- observaciones para el Proyecto de Ley 224 de 2024 - Senado, *"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública para el impulso y la promoción de la Economía Azul y la Economía Sostenible en los ecosistemas acuáticos del país y se dictan otras disposiciones" - "Ley de Economía Azul y Sostenible".* de manera atenta se remiten las siguientes consideraciones y observaciones sobre el particular:

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO- DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS

SECTOR QUE CONCEPTÚA: AMBIENTE

PROYECTO DE LEY [X] PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO [ ]

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN SENADO: ____224___ AÑO: ____2024____
EN CÁMARA: _____ AÑO: _____

ORIGEN DEL PROYECTO Senado **FECHA DE RADICACIÓN** 2024-09-05 **COMISIÓN** Quinta

ESTADO DEL PROYECTO Pendiente rendir ponencia para segundo debate

TÍTULO DEL PROYECTO

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE

"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública para el impulso y la promoción de la Economía Azul y la Economía Sostenible en los ecosistemas acuáticos del país y se dictan otras disposiciones" - "Ley de Economía Azul y Sostenible".

AUTOR (ES) Y PONENTE (S)

H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, RICHARD FUELANTALA DELGADO, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, PAULINO RIASCOS RIASCOS, FERNEY SILVA IDROBO, LILIANA BITAR CASTILLA, DIDIER LOBO CHINCHILLA, EDGAR DÍAZ CONTRERAS, MARCOS DANIEL PINEDA, LORENA RIOS CUELLAR, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, KARINA ESPINOSA OLIVER, NICOLAS ECHEVERRY ALVARÁN, H.R. RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ

OBJETO DEL PROYECTO

La promoción de economías resilientes en torno a los ecosistemas acuáticos en el territorio nacional. Establecer el marco jurídico necesario para garantizar el desarrollo de una economía resiliente y respetuosa de los ecosistemas marinos, costeros y de los demás cuerpos de agua, al tiempo que brindará herramientas que permitan a las comunidades comprometerse con la sostenibilidad de los ecosistemas al tiempo de garantizar la existencia de ingresos económicos que garanticen su mínimo vital y el de sus familias, permitiéndoles los ingresos que les permitan solventar una vida digna y en condiciones de respeto pleno por sus derechos

ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO

ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se pronuncia sobre la propuesta legislativa *"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública para el impulso y la promoción de la Economía Azul y la Economía Sostenible en los ecosistemas acuáticos del país y se dictan otras disposiciones" - "Ley de Economía Azul y Sostenible"*, de lo cual se destaca lo siguiente:

El desarrollo que se propone en esta iniciativa, se estructura a partir del fortalecimiento de una economía en torno a los ecosistemas marinos y costeros, así como entorno a los ecosistemas acuáticos continentales del país; para los efectos de la iniciativa de Economía Azul, para el caso de los primeros; y Economía Sostenible, para el caso de los segundos. Así las cosas, dado que el Proyecto de Ley en examen tiene como finalidad "promover" y depende su desarrollo de la expedición de una política pública, su contenido está orientado a establecer, en su mayoría, acciones muy generales a cargo del Gobierno nacional tendientes a incentivar y generar un escenario óptimo en el que la Economía Azul y Sostenible pueda desarrollarse adecuadamente en el territorio nacional.

En el marco de lo anterior, se evidencia entonces que, el Proyecto de Ley no establece actividades específicas a cargo de las autoridades ambientales, motivo por el cual esta Secretaria teniendo en cuenta el concepto de la Dirección Legal Ambiental, no considera procedente en el marco de sus competencias, emitir un concepto jurídico o al respecto.

No obstante, vale la pena señalar sobre el contenido de la iniciativa legislativa lo siguiente: *i)* Existe consistencia con el objeto, en la medida en que se esbozan lineamientos generales que serán materializados a través de una política pública posterior; *ii)* si bien el propósito es promover, y se establece que posteriormente se desarrollará una política pública, se considera que el lenguaje utilizado, en su mayoría, es muy general y ambiguo; y, *iii)* no se encontró una norma de igual o diferente jerarquía que tratara los temas objeto de estudio, considerándose, por tanto, un aspecto técnico susceptible de tratamiento a través del citado instrumento.

ANALISIS TÉCNICO

Una vez analizado el proyecto de ley desde el punto de vista técnico, se considera pertinente señalar los siguientes comentarios:

A través de la Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental (DPSIA), se analizó la viabilidad de pronunciarse respecto del proyecto de acuerdo y emitir el pronunciamiento respectivo en el marco de sus competencias, y se concluyó pronunciarse en los siguientes términos:

Debe incluirse el análisis de articulación con los planes vigentes en torno al aprovechamiento del recurso hídrico en los ecosistemas identificados en el documento, teniendo en cuenta que estos planes están diseñados para cumplir metas nacionales e internacionales, como lo son el Plan Nacional de Desarrollo, Política Nacional de Gestión Integral de Recurso Hídrico, los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas, Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) en Colombia (CONPES 113 de 2008), el Plan de Acción de Biodiversidad presentado en la COP 16, el Plan Nacional de Negocios Verdes 2022 – 2030, entre otros, donde las Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN) son priorizadas en la gestión de conservación y uso sostenible de los ecosistemas, evidenciando que el documento no está en concordancia con estos.

Por otra parte, en el documento propuesto no se puntualiza la participación efectiva de comunidades presentes o aledañas en este tipo de ecosistemas, por lo tanto, no se evidencian los beneficios territoriales reales, ni establece criterios que reduzcan la intervención de posibles intereses privados sobre los recursos públicos, teniendo en cuenta que Colombia fue uno de los países que ratificó el Acuerdo de Escazú.

A continuación, se presentan comentarios específicos de acuerdo con los conceptos utilizados y las precisiones técnicas de los apartados presentados.

- El Proyecto de Ley 224 de 2024 confunde con frecuencia los conceptos de *"economía azul"* (referente a ecosistemas marinos y costeros) y *"economía ecológica / sostenible"* en ecosistemas hídricos continentales. Aunque se menciona esta distinción, es importante incluir definiciones claras y diferenciadores de economía azul (marina y costera) y economía ecológica / sostenible (continental, humedales, páramos, cuencas urbanas). Adicionalmente, se encuentra en algunos apartados del documento el concepto de economía hídrica, estos términos deben ser homogenizados y estar claramente definidos y disponerlos en los artículos iniciales donde se establezcan las definiciones.

- Así mismo, se deben proponer líneas de acción específicas por tipo de ecosistema, teniendo en cuenta las condiciones biofísicas, usos y tipos de aprovechamiento correspondientes. Al revisar las consideraciones y articulado del proyecto de Ley 224 de 2024, se evidencia un riesgo en que los intereses comunes puedan interponerse sobre los intereses colectivos, toda vez que, no se precisa la participación de las comunidades en el desarrollo de los proyectos o en los incentivos económicos. Lo anterior, podría abrir la puerta a modelos de privatización de ecosistemas bajo el discurso de sostenibilidad, lo que pone en entredicho el enfoque de economía azul y el interés público.

- Debe considerarse, además del contexto normativo listado, los acuerdos y obligaciones a nivel nacional y territorial, como el marco de la convención RAMSAR, como parte del bloque de constitucionalidad.

- El análisis presentado se limita a lo técnico y económico, sin incorporar la perspectiva social ni territorial. El texto no incluye mecanismos de redistribución, incentivos económicos, ni procesos de participación social que garanticen que las comunidades locales se beneficien del aprovechamiento de los recursos de estos ecosistemas. Al no incluir estas especificaciones no es pertinente hablar de generación de procesos sostenibles, puesto que no se indica como los factores sociales están involucrados en el desarrollo de los proyectos.

- Desde el objeto de la iniciativa o proyecto de Ley, debe ser claro que se incluyen también los cuerpos de agua dulce o continentales, cómo los humedales, que luego se presentan en la economía sostenible o ecológica; por lo tanto, desde el inicio debe ser consistente el alcance del proyecto de ley.

- Es importante incluir impuestos, tasas y demás, que permitan regular el uso del recurso, de tal forma que el acceso a este tipo de actividades económicas con potencial impacto ambiental tengan una contraprestación monetaria por el uso del recurso y pueda controlarse y hacer seguimiento al cumplimiento de unos estándares o indicadores ambientales.

- Precisar qué tipo de compensaciones e instrumentos financieros aplican actualmente para este tipo de financiamiento, y así tomar la decisión si se deben desarrollar nuevos o ajustar el alcance de los existentes. Debe revisarse si el uso de fuentes como el 1% de los ingresos corrientes o tasas ya existentes a nivel territorial son válidas para el financiamiento de la economía azul.

- Es importante resaltar que debe ser prioritaria la cobertura de acceso a agua potable en el país o el servicio ecosistémico de aprovisionamiento de agua, como derecho fundamental.

ANALISIS FINANCIERO

En lo correspondiente a la obligación que se le originaría a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se establece en el objeto y el artículo 1° del proyecto de la iniciativa:

> ***"ARTÍCULO 1°. Objetivo:*** *promoción de economías resilientes en torno a los ecosistemas acuáticos continentales en el territorio nacional. El igual sentido establece el marco jurídico necesario para garantizar el desarrollo de una economía resiliente y respetuosa de los ecosistemas marinos, costeros y de los demás cuerpos de agua, al tiempo de brindar herramientas que permitan a las comunidades comprometerse con la sostenibilidad de los ecosistemas al tiempo de garantizar la existencia de ingresos económicos que garanticen su mínimo vital y el de sus familias, garantizándoles a estas los ingresos que les permita solventar una vida digna y en condiciones de respeto pleno por sus derechos".*

De manera atenta se informa que, una vez realizada la validación con la Dirección Legal sobre el impacto fiscal del presente proyecto, se determinó que no requiere de recursos adicionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto de ley no establece actividades específicas a cargo de las autoridades ambientales.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Lo señalado en el acápite anterior.

En conclusión, desde la Secretaría Distrital de Ambiente, se considera que el proyecto de ley es CONVENIENTE, **condicionado** a las observaciones, comentarios y sugerencias aquí previstas, con la claridad de que no se establecen actividades específicas con cargo a esta Secretaría.

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud, no sin antes manifestar la disposición que nos asiste en suministrar o aclarar cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

ADRIANA SOTO CARREÑO
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

DPSIA
Proyectó:
DANIEL ESTEBAN JURADO OSORIO — Fecha de ejecución: 28-05-2025

Revisó:
MARIANA UNDA VENEGAS — Fecha de ejecución: 29-05-2025

Aprobó:
JAVIER EDUARDO ROJAS CALA — Fecha de ejecución: 29-05-2025

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DLA
Proyectó:
JORGE MARIO GARCIA CADAVID Fecha de ejecución: 12-06-2025

Revisó:
ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO Fecha de ejecución: 12-06-2025

Aprobó:
JORGE LUIS GÓMEZ CURE Fecha de ejecución: 16-06-2025

SF
Proyectó:
ANDREA CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ Fecha de ejecución: 17-06-2025

Revisó:
JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS Fecha de ejecución: 17-06-2025

Proyectó:
CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ Fecha de ejecución: 17-06-2025

Revisó

MARIA SARALUX VALBUENA LOPEZ Fecha de ejecución: 28-06-2025

Firmó:

CONTENIDO

Gaceta número 1306 - Martes, 5 de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positivo para primer debate y articulado propuesto del Proyecto de Ley número 030 de 2025 Senado, por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025..... 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al proyecto de ley número 134 de 2024 Senado, por el cual se permiten nuevos modelos de negocio para impulsar la transición energética justa..... 4

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al proyecto de ley número 224 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para el impulso y la promoción de la economía azul y la economía ecológica en los ecosistemas hídricos del país y se dictan otras disposiciones - Ley de Economía Azul y Ecológica. 5

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al proyecto de ley número 337 de 2024 senado, por la cual se establecen mecanismos de prevención y atención en casos de hurto, maltrato, tráfico y abandono de animales domésticos de compañía en el contexto migratorio y se dictan otras disposiciones..... 1 2

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 407 de 2025 Senado, por la cual se declara a Colombia como país libre de grandes simios en cautiverio y se dictan otras disposiciones: Ley Yoko. 1 5

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Secretaría de Gobierno al Proyecto de Ley número 224 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública para el impulso y la promoción de la Economía Azul y la Economía Sostenible en los ecosistemas acuáticos del país y se dictan otras disposiciones - “Ley de Economía Azul y Sostenible”..... 1 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025